



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

RECURSO DE REVISION
EN AMPARO

TESIS

*que presenta para obtener el Título de
Licenciado en Derecho
José Luis de la Peña Carrillo*

MEXICO D. F. 1976.

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ESPOSA.

MA. DE LA LUZ.

Por su impulso, comprensión
carifio y apoyo que hicieron
posible coronara mis estudios,
con todo mi corazón.

A MIS HIJAS.

ELSA PAOLA

Y

ALEJANDRA.

Con todo mi amor.

A MIS PADRES.

MACARIO DE LA PEÑA CASTAÑEDA.

PAULA CARRILLO H. DE DE LA PEÑA.

Con el más profundo cariño y
agradecimiento por su sacrifi
cio y esfuerzo que hicieron -
posible el logro de mi carre-
ra profesional.

A MIS TIOS.

EDUARDO DE LA PEÑA CASTAÑEDA.

JUANA MEDINA DE DE LA PEÑA.

Quienes alentaron mi vida en
los momentos difíciles.

AL LIC. JOSE DIAZ GALINDO.

Que es como un segundo —
padre, con profundo agradeci
cimiento por haberme pro—
porcionado los medios que—
fueron el punto de partida
de mi profesión.

AL LIC. JUAN ARAIZA CABRALES.

Por su ayuda inestimable y —
colaboración desinteresada, —
mi agradecimiento y aprecio.

AL LIC. JORGE TRUEBA BARRERA.

Que con su orientación y reconocida capacidad como maestro hizo posible culminara con éxito este trabajo.

A MIS MAESTROS

EN ESPECIAL A:
ALBERTO TRUEBA URBINA,
SERGIO DOMINGUEZ VARGAS
PEDRO VAZQUEZ COLMENARES.

Con gratitud.

AL DIP. MIGUEL MOLINA HERRERA.
SRIO. GRAL. DEL S.U.T.G.D.F.
Con admiración y respeto.

A MIS HERMANOS

MA. TERESA
MIGUEL ANGEL
SERGIO
GRACIELA
CARLOS
JESUS Q.E.P.D.

FRATERNALMENTE.

A MI PRIMO

TENIENTE CORONEL.

EDUARDO DE LA PEÑA MEDINA.
Y ESPOSA.

Con afecto.

A LA MEMORIA DE MIS ABUELOS.

JOSE DE LA PEÑA Q.E.P.D.
BENITA CASTAÑEDA Q.E.P.D.
FILIBERTO CARRILLO Q.E.P.D.

Recuerdo con cariño.

AL C. HILARIO PUNZO MORALES
SRIO. DE ORG. DE LA F.S.T.S.E.
Con afecto y respeto.

A MIS TIOS Y PRIMOS.

A MI QUERIDA UNIVERSIDAD.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.

INTRODUCCION

Esta introducción es más bien un epílogo, puesto que aparece al frente de un trabajo que constituye la etapa final de un largo camino, de constantes esfuerzos para lograr culminar los anhelos de todo estudiante, que es la obtención de un título, pero antes tengo que asentir que el presente trabajo, no es más que un modesto ensayo, que quiere poner de manifiesto los conocimientos adquiridos en las aulas.

Sabemos que el juicio de amparo es una institución, respetable y grandiosa, que es el resultado de una lenta y dolorosa evolución en la atormentada historia del pueblo de México. Por ello se ha convertido en el símbolo, de la lucha por la libertad política y social, con un profundo arraigo en la conciencia popular nacional.

También sabemos que una de las condiciones esenciales para la convivencia humana, es el orden y la paz que deben existir en la Nación, y que mediante la realización de la justicia, fin substancial del Estado, que es como se logra la armonía entre los hombres, por eso consideramos que los recursos establecidos por la Ley de Amparo, son un medio más de defensa para lograr que la justicia sea más eficaz.

Comunmente se definen los recursos como los medios de impugnación que la Ley otorga a las partes, contra resoluciones judiciales, que afecten los intereses de las partes, ya sea violándoles sus derechos o dejando de aplicar las normas

jurídicas que les favorezcan, por eso como se podrá ver en el presente trabajo se proponen reformas a los artículos que reglamentan a los recursos con el fin de lograr una mayor seguridad jurídica para el mejor desarrollo de la sociedad.

EL RECURSO DE REVISION EN AMPARO.

CAPITULO I

RECURSOS EN GENERAL.

1.- Definición.	- - - - -	6
2.- Fundamento de los recursos.	- - - - -	9
3.- Naturaleza.	- - - - -	12
4.- Clasificación.	- - - - -	18
5.- Objeto.	- - - - -	25

CAPITULO II

RECURSOS EN MATERIA DE AMPARO.

1.- Concepto de recurso en el amparo.	- - - - -	30
2.- Recurso improcedente.	- - - - -	33
3.- Recurso infundado.	- - - - -	34
4.- Recurso sin materia.	- - - - -	35
5.- Clasificación de los recursos en el amparo.	---	36
A.- Recurso de queja.	- - - - -	49
B.- Recurso de reclamación.	- - - - -	56
C.- Recurso de revisión.	- - - - -	62

CAPITULO III

RECURSO DE REVISION.

1.- Que es el recurso de revisión.	- - - - -	64
------------------------------------	-----------	----

2.- Su procedencia según el artículo 83. - - - - -	67
3.- Competencia para conocer el recurso.- - - - -	77
a) Suprema Corte de Justicia.- - - - -	77
b) Tribunales Colegiados de Circuito. -- - - -	87
4.- Interposición del recurso de revisión. - - - - -	89
a) A petición de parte. - - - - -	89
b) Por la autoridad responsable. -- - - -	92
c) Por el Ministerio Público Federal.- - - - -	94
5.- Substanciación del recurso de revisión. - - - - -	98
6.- Agravios en la revisión.- - - - -	105
7.- Resoluciones en la revisión. - - - - -	114
CONCLUSIONES. - - - - -	121

C A P I T U L O I**RECURSOS EN GENERAL****1.- DEFINICION.-****2.- FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS****3.- NATURALEZA.-****4.- CLASIFICACION.-****5.- OBJETO.-**

1.- DEFINICION.

Recurso según su origen etimológico deriva de Ricor-
si que significa volver a recorrer, aplicado al proceso sería-
volver a recorrer el curso de un procedimiento. La palabra re-
curso tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido. En el
sentido amplio significa el medio que concede la ley a las
partes, o al tercero, que son agraviados por una resolución ju-
dicial para obtener su revocación o modificación, sea que es-
tos últimos se lleven a cabo por el propio funcionario que dic-
ta la resolución o por un tribunal superior. En el sentido res-
tringido presupone que la revocación o modificación de la reso-
lución está encomendada al tribunal de instancia superior. —
Nuestra ley, fiel a la tradición clásica, usa la palabra recur-
so en el primer sentido, pero no faltan autores modernos que
sostengan la conveniencia de emplear únicamente la palabra re-
curso en el segundo sentido.¹

Por nuestra parte podemos agregar que el efecto de
la interposición de un recurso, es la confirmación, modifica-
ción o revocación de la resolución judicial impugnada.

Entre los procesalistas que opinan que el nombre de
recurso fué dado a los medios de impugnación que tienen por ob-
jeto conseguir la revisión por el mismo órgano que la dictó,
pero generalmente la hace el órgano superior sobre la senten-
cia que cause agravios.

1.- Eduardo Pallares, Diccionario de Der. Proc. Civ., 1956, p.

Leonardo Prieto Castro que dice: " Desde un punto de vista técnico es preciso distinguir los verdaderos recursos de las restantes posibilidades de impugnación que la ley concede. Con este criterio sólo pueden considerarse como recursos. Los medios de impugnación que persigue un nuevo examen del asunto ya resuelto, ante un organismo judicial de categoría superior al que ha dictado la resolución que se impugna"²

Manuel de la Plaza, aunque no da una definición precisa de los medios y los recursos, sostiene lo mismo que Prieto Castro.³

Jaime Guasp, opina que el recurso es una pretensión de reforma de una resolución judicial que ha sido dictada.⁴

Hugo Alsina dice: " Llamábase recursos, los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto"⁵.

2 Leonardo Prieto Castro, Der. Proc. Civ., Tomo II, p.289.

3 Manuel de la Plaza, Der. Proc. Civ. Español, Tomo I, p.p.654 y 655.

4 Jaime Guasp, Comentarios a la ley de Enjuiciamiento Civil, — Tomo I, p. 1043.

5 Hugo Alsina, Tratado Teórico Práctico de Der. Proc. Civ. y Comercial, Tomo II, p. 602.

Para José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, -
" Los recursos son medios técnicos mediante los cuales el -
Estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la -
función jurisdiccional"⁶.

Magín Fábrega y Cortés, dice: " Llámase recurso -
judicial a la facultad que a las partes compete de pedir la
enmienda de una resolución judicial, algunas veces ante el
mismo juez o tribunal que dictó dicha resolución, pero gene-
ralmente ante un Tribunal superior".⁷

Joaquín Escriche, define la palabra recurso como:
" La acción que queda a la persona condenada en un juicio -
para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de -
que se enmiende el agravio que se cree habersele hecho". Y
la palabra Remedio, se define como: La acción y el recur-
so; y así se dice; remedio de la restitución, remedio pose-
sorio, remedio de la apelación," etc.⁸

La doctrina procesal, tomando en consideración el
objeto y el tribunal que conoce de los recursos, les ha da-
do a estos la expresión genérica de medios de impugnación.

6 José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, Instituciones
de Der. Proc. Civ., p. 298.

7 Magín Fábrega y Cortés, Lecc. de Procedimientos Judicia-
les, pg. 509.

8 Joaquín Escriche, Diccionario de Legislación.

Niceto Alcalá Zamora y Castillo," Los medios de impugnación en su mayoría recursos, son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen total o limitado a determinar extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho en el fondo o en la forma, o que considera errónea en cuanto a la fijación de los hechos".⁹

En realidad la palabra remedio se usa como sinónimo de recurso. Siempre escuchamos frases en las que las dos palabras se usan indistintamente con igual significado.

Los recursos, son los medios de impugnación que la ley concede a las partes para que una resolución judicial sea modificada o dejada sin efecto, pero no todos los medios de impugnación son recursos: pues además de los recursos existen procesos autónomos de impugnación de las resoluciones, ejemplo: el amparo directo ante la Suprema Corte; procedimientos incidentales de impugnación como los de nulidad de actuaciones.

2.- FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS.

Es indudable que el principal fundamento de todos los recursos estriba en la falibilidad humana; los jueces y

⁹ Niceto Alcalá Zamora, Der.Proc.Penal, Tomo III, p.259.

los tribunales pueden incurrir en error al dictar sus resoluciones y por tanto, es preciso conceder a las partes medios — de enmendar estos errores.¹⁰

Un primer fundamento del recurso puede buscarse — en motivos de índole subjetiva y hacerlo consistir en la satisfacción del impulso o estímulo psicológico que siente todo perjudicado por una resolución judicial; hay una pretensión — que el Estado debe recoger, examinar la conformidad o desconformidad con el derecho objetivo y según el resultado de tal examen, acatar o no la sentencia dada anteriormente.

Pero para el recurso los fundamentos meramente — subjetivos no bastan porque la pretensión en que el recurso — consiste tiende a la finalidad práctica idéntica a la que per seguía la pretensión que dió origen al procedimiento en que — se dicta la resolución impugnada. Si en el caso del recurso — y no obstante una decisión anterior, se admite y examina y — acata o niega la pretensión, sometida a dicho tratamiento — mientras no haya una circunstancia a dicho tratamiento mien— tras no haya una circunstancia que lo impida, puesto que aquí dicha circunstancia existe, esta garantía constituye el funda mento objetivo del recurso.

Pero el simple hecho de que el recurso suponga — una mejor garantía del fallo no basta porque no se explica —

¹⁰ Magín Fábrega, Lecciones y Procedimientos 2.— Educación — p. 526.

Entonces porqué no se permite la revisión de oficio de cualquier resolución; y el hecho de que la parte no esté conforme con el fallo anterior tampoco basta puesto que la misión jurisdiccional del Estado podría perfectamente quedar agotada ocupándose una sola vez de cada pretensión.

Otro fundamento del recurso lo podemos encontrar en la unidad del proceso, está ahí porque forma parte del mismo juicio en que se dicta la resolución judicial acatada; si estuviera fuera de dicho proceso y se dirigiera a obtener la reforma de dicha resolución autónoma que opera siempre y cuando el ordenamiento jurídico lo permita.

De lo anterior se desprende que el fundamento de los recursos no es único y aislado sino que es variado y todos los fundamentos están en estrecha relación entre sí para oponerse a los actos jurisdiccionales que en su concepto sean equivocados o injustos.

Atendiendo en especial a la revocación y reposición, su fundamento, en opinión de muchos juristas es de lo más racional y justificado que hay en los recursos que la ley admite, por cuanto sale al paso de los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones, pues siendo deber de éstos atenerse a los preceptos legales para dictar sus resoluciones, nada más justo que cuando se falte a estos preceptos se permita a las partes exponer esta infracción y reclamar contra la misma para que el mismo juez o tribunal que ha incurrido en ella vuelva a examinar de nuevo su resolución, con lo cual se evitan gastos y las dilaciones de acudir al superior.

La apelación en sus dos fases tiene un fundamento muy justificado en cuanto que se concede a todo aquél que se sienta agraviado por alguna sentencia, auto o providencia del juez y tribunal inferior para acudir al superior inmediato a fin de que considere si es conveniente modificarla o revocarla por otra que crea más justa.

La queja tiene su fundamento en la necesidad sentida en todos los tiempos de reparar la injusticia cometida por el juez inferior, o subsanar el error que haya cometido el mismo.

La revisión de oficio es también muy justificada, pues dados los casos sobre los que opera este recurso el Estado tiene especial interés en que la resolución que recaiga en los juicios, la misma no cause daños a los terceros y sea justa.

3.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS RECURSOS.

La naturaleza jurídica de los recursos consiste en saber si constituye un nuevo examen o simplemente un double examen; para esto dividiré los recursos en dos grupos, colocaré en uno la apelación y queja y en el otro la revocación, revisión de oficio, etc.

Abordando el aspecto de la apelación Mortara, analiza la fórmula de Pisanelli: doble examen y un solo juicio

y ve que es una ficción ya que recomiendo dos puntos en el sistema de doble grado de jurisdicción no puede negarse que exista un doble examen, pero debe advertirse que la apelación es facultativa, pues puede llegarse a la judicata, sin ella. 11

z

Que se deduzca que el doble examen resultó un doble juicio, es proposición discutible, tanto en su forma como en su significación intrínseca. De hecho los juicios son dos y muy distintos entre sí, uno, el del tribunal que puede adquirir fuerza definitiva, y el otro, el de la corte de apelación que interviene si la parte lo provoca. En verdad que cuando la corte confirma el juicio es uno sólo en cierto sentido, y en verdad también que cuando reforma, de la misma manera se puede decir que el único juicio es el del tribunal superior. Sin embargo la apelación no es simplemente un nuevo examen de la litis, necesario para ultimarla y dar fuerza de cosa juzgada a la decisión primaria, pues se puede llegar a ella sin segundo examen. Esto significa que un primer y perfecto juicio se realiza en primera instancia, siendo la apelación por igual una lucha que se instaura después de la sentencia del juez inferior en torno de ella, entre los dos contendientes, interesando a uno destruirla y a otro conservarla, que en realidad es un verdadero segundo juicio. Para que la teoría del doble examen y un sólo juicio de primera instancia quedará siempre sujeto al examen del magistrado de alzada. Entonces sí será lícito hablar de un único juicio, pues en este caso se consideraría que hay una sola sentencia que es la de último grado.

El jurista italiano Carnelutti apoya esta tesis y dice: Cuando una parte del camino recorrido por el juez de primer grado sea utilizado para el proceso de apelación prosigue el proceso de primer grado. Esta frase no es inexacta y puede ser afortunada, siempre que nos demos cuenta de que se trata de una metáfora; en realidad, se trata puesto que cambia de juez, de dos procesos distintos, con la particularidad de que sirven en el segundo, algunos actos realizados durante el primero. Después insiste diciendo: Como ya indiqué, la continuación del proceso en segundo grado no es más que una fórmula para expresar el principio en virtud del cual, determinados resultados obtenidos en el proceso de primer grado, sirven también en el juicio de apelación. 12

El maestro Chioyenda sostiene la posición de Pisanelli, afirmando que el objeto del examen del juez de segundo grado no es la sentencia del primer grado sino directamente la relación jurídica controvertida. La posibilidad de las impugnaciones presenta el fenómeno de una pluralidad de procedimientos dentro de una misma relación total en la cual las impugnaciones abren solamente fases o estadios diversos. La apelación ha de considerarse como la prosecución del procedimiento del primer grado, reanudado en la condición de que se hallara antes del cierre de la discusión.¹³

12 Carnelutti, Sistema III No. p. 736 y 737.

13 Chioyenda, Principios I, p. 489, II, p. 472.

Calamandrei, siguiendo la opinión de Chiovenda di ce, la ley partiendo de la premisa de que una sola instan-
cia no ofrece garantías suficientes para producir una sen-
tencia justa, quiere que en toda controversia la parte pue-
da obtener dos decisiones, principio del doble grado, o en-
ciertas legislaciones hasta tres, de modo que la decisión -
posterior se sobreponga a la otra primera, aún cuando ésta-
fuera perfectamente justa y libre de errores.¹⁴

La injusticia viene a ser tomada de un modo indi-
recto general, en cuanto la ley presume que el segundo juez
al decidir la causa ex novo, sin preocuparse de la primera -
instancia, no caerá en los errores en que pudo haber caído-
el primero.

El proceso así, llega a ser considerado una nor-
mal sucesión de procedimientos que se desenvuelven ante jue-
ces diversos de los cuales sólo el último puede pronun-
ciar la verdadera sentencia irrevocable.

Para Couture, el problema consiste en saber si es
un medio de reparación de los errores contenidos en la sen-
tencia, o de los cometidos en la instancia anterior. Si es
lo primero, no hay revisión del material de hecho pero sí -
de las cuestiones de derecho. No se permitirán nuevas ac-
ciones, ni excepciones, ni pruebas. Si fuera lo segundo, -
la revisión de la instancia anterior permitiría nuevas pro-

14 Calamandrei, Vicio de la sentencia, Estudios p. 422.No.II

posiciones de derecho y agregación de pruebas no aportadas.¹⁵

Ahora bien, la segunda instancia no es un nuevo juicio completo que indique una revisión total y definitiva, como si nada se hubiera hecho, pues esto desnaturalizaría el sentido del proceso, al convertir el procedimiento de primer grado en algo inútil.

El problema se puede plantear de dos formas:

a) ¿O bien es una etapa superior del proceso, que aporta el material para la única y real decisión del juicio que en definitiva es la que dicta el tribunal de segundo grado?

b) ¿O bien constituye un nuevo juicio, cuyo objeto consiste en fiscalizar el grado de justicia de la sentencia en recurso?

Soy de la opinión de que la segunda instancia -- constituye un nuevo juicio que persigue la modificación del fallo del inferior, tomando como base exclusivamente aquellos puntos que señale el agraviado y no la revisión total de la instancia, así no es un nuevo juicio que de modo propio anule todo lo actuado, sin que vuelva a poner todo en --

discusión, sino que el juicio que se abre alrededor del fallo del juez inferior por injusto o ilegal y que se limita a los puntos que se impugnan, esto tiene su fin en la ambición de mejor justicia y no con destino a revisar el primer proceso, pues si así fuera, este se convertiría en algo meramente provisional, sin vida propia y subordinado a la segunda instancia y el tribunal de alzada tendría poderes, de revisar la primera instancia, aún sin la demanda de agravios, atendiéndose a los alegatos y pruebas en ellas reunidas y a lo que ha sido objeto del litigio.

La doctrina que ve en la apelación un nuevo juicio es compartida por Reus y Goldsmith, donde se explica la obligación de expresar agravios a cargo del apelante, — pues consiste en la demanda del nuevo juicio, sin la cual — no se concibe el derecho al control de la sentencia.

Por lo que se refiere al recurso de revisión de — oficio, su naturaleza sí es eminentemente revisionista y es un doble examen ya que aún sin la voluntad de las partes y — para obtener mayor justicia y que la verdad no sucumba, la — ha implantado en Estado en los casos taxativamente determinados.

La revocación y reposición también son de naturaleza revisionista que se intenta ante el propio órgano que dicta la resolución que perjudica, y por medio del cual el —

agraviado señala los posibles fallos sin pérdidas de tiempo, y esta naturaleza está constituida precisamente por una pre ten sión de reforma de determinada resolución judicial dentro del mismo proceso en que ha sido dictada.

4.- CLASIFICACION.

Para hacer una clasificación más o menos completa de los recursos, hay que atender a diferentes puntos de vista, que son: los sujetos que intervienen en el recurso, las causas por las que es admisible la extensión del nuevo examen, las resoluciones contra las que procede y los efectos del recurso.

A) Respecto de los sujetos, el recurso como actotípico de parte que es generalmente se exige que sea una parte y no el órgano jurisdiccional la que lo interponga; al sujeto activo que es aquél que hace valer el recurso que le dá el nombre de recurrente, al sujeto pasivo que es la parte contraria en el recurso se le denomina; recurrido.

Generalmente es la parte agraviada la que interpone el recurso y que puede ser no solamente la parte que interviene en el juicio como actor o demandado sino un tercero y el Ministerio Público; excepcionalmente pueden intervenir el juzgador como acontecía en España con los recursos-

de reforma de veredicto y de revista ante un jurado que procedían lo mismo de oficio que a instancia de parte.¹⁶

Desde este punto de vista no hay distinción de términos que permita establecer una clasificación de los re cursos que divide en los recursos principales e inciden tales o adheridos, según sea la primera impugnación o la de un segundo recurrente que ataca o se adhiere al iniciado con anterioridad; respecto al órgano jurisdiccional ante quien se formula se puede establecer una distinción ya que ésta puede ser el mismo que la dicta como en el caso de la revocación o reposición, o ante un tribunal adquem.

B) Las causas por las que un recursos puede interponerse son distintas, ya que hay casos en los cuales basta con que la parte vencida exprese su inconformidad, en cuyo caso el recurso sólo tiene como presupuesto fundamental la pretensión de la parte que lo interpone. Hay otros casos en que el derecho exige la concurrencia de determinadas causas taxativamente determinadas en la Ley, se precisa la existencia de alguna de las causas o motivos del recurso.

Por lo que respecta a la extensión del examen que

¹⁶ Niceto Alcalá Zamora, Der. Proc. Penal. Tomc III, p. 259.

se puede hacer sobre una resolución recurrida, si el juez o tribunal a que tiene iguales poderes que el juez a que puede examinarse, íntegramente la resolución recurrida, sino, debe limitarse a hacer el examen sobre los puntos planteados en el recurso.

C) Por las resoluciones contra las que procede, — dado que son tres los tipos fundamentales, de resolución, — en los recursos existen tres distintas categorías según que se admitan contra resoluciones de decisión o sentencias; no obstante, en la práctica esta distinción no se presenta perfectamente marcada porque, dada la combinación que hace el derecho positivo de los criterios clasificadores procede — más de una clase de recursos contra la misma resolución y a la inversa, un mismo tipo de recursos contra dos resoluciones distintas.

D) Por los efectos que produce hay que distinguir los recursos que tienden a anular la resolución anterior — sin dictar otra que supla a la anulada, por la resolución — impugnada por una nueva resolución sin necesidad de repetir los trámites afectados por la antigua resolución.

En el derecho positivo cada uno de los criterios expuestos no se presentan aislados, sino que según la combinación que adopte el legislador, produce los distintos tipos de recursos en cada derecho positivo.

El ilustre jurista Jaime Guasp, dice que aunque — la clasificación fundamental de los recursos se puede hacer en ordinario y extraordinario, acepta una tercera categoría al lado de éstos.

a) Los recursos ordinarios se caracterizan por — dos notas fundamentales: 1.— La de no exigir para su admisión causas específicas y 2.— La de no limitar los poderes del ad quem.

b) Los recursos extraordinarios son los que exigen causas taxativas fijadas en la ley, y en las que se limitan las facultades del juez o tribunal que entiende del recurso, el ejemplo característico es el de casación.

c) A lado de los recursos ya mencionados puede — configurarse como una categoría autónoma la de los recursos excepcionales cuya característica está en que la resolución puede ser firme aunque se pueda proponer contra ellas alguna impugnación de esta índole.¹⁷

El Jurista Niceto Alcalá Zamora clasifica los recursos en:

¹⁷ Jaime Guasp, Comentarios Tomo I. p. 1046.

- 1.- Ordinarios: reforma, apelación y aclaración.
- 2.- Extraordinarios: queja, nulidad, casación y -
responsabilidad.
- 3.- Excepcionales: revisión y audiencia.

Dice que al proponer su clasificación tripartita, tuvo en cuenta para la agregación del tercer sector la línea divisoria marcada por la institución ante la que se detienen las otras dos categorías, o sea la cosa juzgada; recursos o más ampliamente medios de impugnación excepcionales serían, por tanto, los que sirven para impugnar, aunque parezca paradójico, las sentencias impugnables mediante los otros remedios.¹⁸

El Jurista Magín Fábrega y Cortés los clasifica:

A) Recursos ordinarios, son aquellos que la cuestión litigiosa se trata y discute en toda su amplitud y extensión.

B) Recursos extraordinarios, son aquellos que deben fundarse en causas taxativamente señaladas por la ley y que pueden reducirse al error de hecho y de derecho, el de casación y el de revisión.

¹⁸Niceto Alcalá Zamora, Der. Proc. Penal. Tomo III, p. 269.

En los recursos extraordinarios no se ventila la cuestión íntegramente, no se resuelve sobre la justicia o injusticia de la resolución recurrida; límitase el objeto a averiguar si ha habido en el fallo infracción a la ley.¹⁹

Aguilera de la Paz y Rives Martí, son ordinarios los recursos que pueden ser interpuestos en todos los casos y durante el juicio, y extraordinarios los que sólo pueden ser utilizados en casos concretos y después de fenecido el juicio, siendo nota característica de ellos, el que sólo se pueda intentar cuando no exista ningún recurso ordinario — que pueda ejercitarse contra el agravio o injusticia cometida.²⁰

Resumiendo, aquellos que se deciden por una tercera categoría de los recursos hacen resaltar como nota característica de los mismos la de que aún cuando la resolución sea firme, sin embargo puede proponerse contra ella un recurso que llaman excepcional, y le dan este nombre porque el efecto normal de la posibilidad de recurrir a aquella resolución es precisamente suspender la firmeza de la misma.

En cambio los que están porque haya dos categorías dicen que los recursos extraordinarios versan sobre la

¹⁹ Magín Fábrega y Cortés. ob. cit. p. 509.

²⁰ Aguilera de la Paz, Der. Judicial Español, Tomo II, p. — 554.

cuestión de derecho o de hecho y han de fundarse en motivos especiales determinados para cada clase, ejemplo: casación y revisión.

La clasificación de los recursos varía según que el tribunal que resuelva el recurso no sea el mismo que pronuncia la resolución impugnada o sea, uno jerárquicamente superior. En el primer caso tenemos en nuestra legislación dos recursos; el de revocación y el de reposición, y en el segundo; la apelación y la queja.

Leonardo Prieto Castro, dice: que sin precisión de léxico y por influencia del derecho común se denominan recursos a los medios para impugnar una resolución, bien ha ya recaído sobre el fondo del asunto, o sólo afecte una cuestión incidental o simplemente ordinaria. Pero desde el punto de vista técnico es preciso distinguir los verdaderos recursos de las restantes posibilidades de impugnación que la ley concede.²¹

Así, sólo son recursos los medios de impugnación que persiguen un nuevo examen del asunto ya resuelto, ante un organismo judicial de categoría superior al que ha dictado la resolución que se impugna y remediar las que no produ

²¹ Leonardo Prieto Castro, Der, Proc. Tomo II, p. 298 a 301.

cen el efecto de transmitir la competencia a un tribunal superior distinto.

Manuel de la Plaza, tomando este punto de vista - clasificador, dice que los recursos son tres: la apelación, la casación y la queja y que los medios son; la reposición, la súplica, la revisión y la audiencia del rebelde.

Esta distinción entre medios y recursos ha tenido serias críticas y Gómez Orbanega sostiene que es una la esencia de todos ellos y que acomodándose a un criterio finalista, no es dado separarlos sólo porque los procedimientos característicos de cada uno sean diversos, lo que se debe - no a una diferencia de naturaleza, sino a un trabajo de acarreo que por obra de una evolutiva integración de elementos variados y aún contrarios, afluyó a una diversidad de forma producidas por necesidades funcionales en el curso de esa - evolución.

5.- OBJETO

De lo anteriormente expuesto se puede decir que - el objeto de los recursos en general, no es otro que el asegurar el mayor acierto posible en la solución de los litigios, tratando de evitar la falibilidad humana sin eternizar los juicios.

Si por alguna circunstancia y en determinados casos la justa solución buscada no se logra en definitiva, no será por deficiencias en las instituciones procesales que por eso dan los medios necesarios para lograrlo. Si es por la torpeza de la propia parte, tendrá que soportar el desprestigio que esto acarrea y las consecuencias que señalan las leyes, en caso de que el error o mala intención sea imputable al juzgador por eso existen los medios que la ley concede para tratar de compensar el perjuicio que ellos causen por medio del juicio de responsabilidad contra los mismos.

Creemos que lo que se puede llamar, prespuestos de los recursos, se pueden clasificar en tres que son:

- a) Una resolución judicial.
- b) Una norma que establezca, la procedencia de los recursos,
- c) Una norma que establezca la posibilidad de hacer que la resolución judicial sea revocada o modificada, en sentido de aplicar correctamente la ley.

El Jurista Kisch dice al respecto, "las resoluciones judiciales pueden haber sido dictadas con faltas de fondo o con lesión de los preceptos reguladores del procedi-

miento. Siempre que esto ocurra debe existir una vía por donde se llegue a la corrección de las mismas. Y aún en el caso de que sean justas por su contenido, contribuye mucho a la satisfacción de la parte que sufre el hecho de serle posible acudir a un tribunal superior, probablemente más completo, para que el mismo negocio vuelva a ser examinado".

22

Este es el objeto de los recursos, por virtud de los cuales las partes pueden impugnar ante un tribunal que puede ser el mismo, pero que por regla general es un superior, una resolución que no le satisface, con el fin de que se examine de nuevo. Pero los recursos no sólo sirven al interés de las partes, sino también al general, ya que ofrecen una garantía mayor de exactitud de las resoluciones judiciales y acrecientan la confianza del pueblo en la justicia y al mismo tiempo contribuyen a la uniformidad de la aplicación del derecho.

Una recta administración de justicia supone un buen sistema de recursos que permita garantizar a las partes y al interés social que se cumpla con la función jurisdiccional. No se llevaría a cabo lo anterior si se dictaran fallos injustos y fueran inimpugnables que causaran la ruina y destruyeran los intereses de las partes y por ende

los de la sociedad. Los recursos han venido evolucionando-
merced a las necesidades del procedimiento y se han estable-
cido con características especiales para cada caso, cuidan-
do el legislador de su brevedad en su tramitación, pues es-
tos aparecen como una cuestión accesoria en el litigio; in-
terrompen el normal desarrollo del procedimiento y las más
de las veces ocasionan pérdidas de tiempo.

CAPITULO II

RECURSOS EN MATERIA DE AMPARO.

1.-CONCEPTO DE RECURSO EN EL AMPARO 2.-RECURSO IMPROCEDENTE 3.- RECURSO INFUNDADO 4.- RECURSO SIN MATERIA 5.- CLASIFICACION DE LOS RECURSOS- EN EL AMPARO A.- RECURSO DE QUEJA B.-RECURSO - DE RECLAMACION C.- RECURSO DE REVISION.

I.- CONCEPTO DE RECURSO EN EL AMPARO.

Los recursos en el juicio de amparo, son las acciones que la Ley concede a las partes que tienen interés legítimamente reconocido en el proceso judicial de garantías, para impugnar los autos, decretos, sentencias interlocutorias o definitivas que le sean desfavorables, ante el órgano que en cada caso determine la ley y mediante la sustanciación de una nueva instancia, cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente las resoluciones en general, para modificarlas y revocarlas.

El maestro Ignacio Burgoa define los recursos en su obra de la siguiente manera: "Recursos es el medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación".²²

En el sentido estricto (*strictu sensu*), lo compara Ignacio Burgoa en forma aparente a una acción, ya que tiene los mismos elementos que ésta, y que son: sujeto activo, sujeto pasivo, causa remota o próxima y objeto.

A) Sujeto activo, de un recurso es el recurrente o agraviado, o sea aquel que lo interpone contra un acto procesal que le haya inferido un agravio o sea el perjuicio

²² Ignacio Burgoa, El juicio de Amparo, México 1966, pag.505

que se le irroga al violarse un precepto legal bien de fondo o adjetivo.

B) " Sujeto pasivo, será la contraparte del recurrente, no es el órgano que dictó el acto impugnado, pudiendo ser según el caso, el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado o el Ministerio Público Federal"²³

C) La causa puede ser remota o próxima, la remota equivale a la legalidad que deben revestir todos los actos procesales. La causa próxima, es la violación al principio de legalidad, traducida en la pronunciación o comisión de un acto procesal en contravención a las normas sustantivas que lo regulan, requiere que produzca un perjuicio para alguna de las partes.

D) El objeto.- Que se revise la resolución judicial, el efecto, será la confirmación, modificación o revocación.

1.- Confirmación, es la corroboración o ratificación que emite el órgano encargado de conocer del recurso -

²³ Ignacio Burgos, ob. cit. p.307.

interpuesto respecto del acto recurrido constatando la legalidad del mismo o declarandolo infundado.

2.- Modificación, implica la alteración parcial - que hace el órgano de conocimiento del recurso respecto del acto impugnado.

3.- La revocación, denota la anulación o invalidación del acto procesal recurrido.

Es de capital importancia la expresión de agravios en los casos en que la Ley de Amparo impone expresamente a las partes la obligación de exponerlos, planteando así una especie de nueva contienda que tiene por base los fundamentos jurídicos de la providencia recurrida por una parte - y los defectos y objeciones también de carácter legal y jurídico que el recurrente hace valer para destruir aquellos fundamentos.

La naturaleza jurídica de los recursos dentro del procedimiento constitucional, es la de ser medios de impugnación otorgados por la Ley, para un acto dentro del juicio de amparo, que afecte a alguna de las partes, a fin de obtener una modificación o revocación.

Su objeto consiste en que se haga un nuevo estudio del acto impugnado por el cual determine si dicho acto es conforme a derecho, para resolver si procede confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

1.- RECURSO IMPROCEDENTE.

El recurso será improcedente cuando sea legalmente inexistente, bien porque se haga valer contra una resolución que por su naturaleza, conforme a la ley, no debe ser atacada mediante dicho recurso, ya porque tácitamente se haya renunciado a aquél derecho procesal por dejar transcurrir el término legal para interponer el recurso, sin hacerlo, o se haya consentido expresamente no ejercitando correctamente su derecho.

En estos casos el recurso es improcedente; el examen que haga la autoridad encargada de conocer de él debe concretarse a la existencia o inexistencia del derecho procesal para interponerlo; y determinado lo último debe declararse improcedente dicha defensa legal, sin estudiar el fondo del asunto.

El órgano que conozca del recurso no estudiará lo infundado o fundado de éste, no averiguará si conforme a derecho el acto recurrido debió ser modificado, revocado o —

confirmado. La falta de requisitos formales determinará, llana y simplemente que el recurso es improcedente, independientemente, de la circunstancia de que el recurrente hubiera estado en condiciones de lograr la revocación o modificación de la providencia recurrida, de haberla atacado correctamente, - en tiempo o llenando los requisitos de fondo o de forma necesarios o promoviendo la defensa legalmente apta u ocurriendo, en fin ante la autoridad facultada por la ley para conocer de él.

2.- RECURSO INFUNDADO

La improcedencia en general, de todo recurso, Juicio procedimiento judicial debe relacionarse exclusivamente - con la inexistencia de la acción procesal; si no tiene en toda la plenitud porque le falte alguno de los requisitos esenciales sin el cual no es posible jurídicamente su existencia; si se puso en juego sólo la apariencia de un derecho o bien - se pretendió esa actuación no teniendo ni la apariencia del - derecho para obtenerla, el recurso, el juicio o procedimiento intentado es infundado.

Quando quien ataca la resolución hace uso de la - defensa procesal apta conforme a la ley, tanto por lo que hace al tiempo cuanto por la naturaleza de dicha defensa y por concurrir todos los requisitos necesarios; pero estudiando - el caso en cuanto al fondo, resulta que el recurrente no comprueba, ante la autoridad jurisdiccional encargada del conocimiento, los elementos o requisitos exigidos por la norma en -

cuanto al fondo del asunto, por estar apegada a la ley la actuación recurrida.

En tal situación debe declararse infundado, confirmándose así la resolución que lo motivó.

3.- RECURSO SIN MATERIA

Es aquél que no puede lograr su objetivo específico, lo que sucede generalmente si:

- a) El acto procesal impugnado queda insubsistente;
- b) El recurso se sustituye por otro con análoga finalidad durante la secuela del procedimiento.

Por ejemplo, el recurso de revisión contra una interlocutoria suspencional debe declararse sin materia, si antes de que se resuelva, se hubiese fallado ejecutoriamente el fondo del amparo respectivo, en cuya hipótesis dicha interlocutoria deja de subsistir.

Igualmente, si determinada resolución dictada de amparo se hubiese impugnado mediante el recurso de queja, y -

si antes de que éste se decida, se interpone la revisión — contra la sentencia constitucional correspondiente, en cuyo recurso sea legalmente posible repetir la expresión de agravios que se hubiese formulado en la queja, ésta queda sin materia.

Otro ejemplo, si se entabla la queja contra un auto del juez de Distrito que tenga por no anunciada la prueba testimonial o pericial y no se suspenda el procedimiento como consecuencia de la interposición de dicho recurso, sino que se dicta la sentencia que proceda en la audiencia — constitucional, en la revisión que se promueva contra dicha sentencia se puede hacer valer como agravios las mismas violaciones procesales que se hubieren cometido en el mencionado auto, debiéndose estudiar en la revisión tales agravios— (artículo 91 fracción IV), por lo que el recurso queda sin materia."²⁴

5.- CLASIFICACION DE LOS RECURSOS EN EL AMPARO.

A.- Recurso de Queja.

a) Procedencia.

Según el artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede:

²⁴ CFR Ignacio Burgoa, el juicio de amparo 1966, p. 509.

Fracción I "Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;"

Como veremos, en la fracción I del Artículo 83 de la propia Ley de Amparo, al estudiar el recurso de revisión, establece que procede dicho recurso contra los autos en que se desecha o se tiene por no interpuesta una demanda de amparo, por lo que se le debe dar distinto tratamiento.

Al respecto, el jurista Ignacio Burgoa, dice que las fracciones enunciadas anteriormente son parecidas formalmente hasta cierto punto. Si bien es verdad que el contenido de los actos procesales contra los cuales proceden, el recurso de queja y el de revisión respectivamente, no sólo es distinto sino contrario en su contenido, pero también es cierto que la Suprema Corte de Justicia al conocer de ambos recursos, realiza idéntica función de examen y análisis, al estudiar, en último extremo, la procedencia o improcedencia de la demanda de amparo. Es por este motivo por el que se debe incluir en la fracción I del artículo 83 el caso previsto en la fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo. ²⁵

Creemos que esta opinión es incorrecta, puesto que si bien es cierto que la función que realiza el juez es

²⁵ CFR. Ignacio Burgoa, el juicio de amparo 1966 pág. 533.

la misma en ambos casos, los efectos que producen cada uno de ellos son esencialmente distintos por lo que encontramos correcta su ubicación dentro de dichos artículos. En efecto, si el juez de Distrito, desecha una demanda de amparo o la tiene por no interpuesta, su resolución tiene efectos definitivos, ya ni siquiera se estudiarán los agravios y conceptos de violación expuestos en la demanda; por el contrario, si se admite una demanda notoriamente improcedente, dicha resolución no produce efectos definitivos, puesto que el sobreseimiento se puede dictar en cualquier momento del juicio inclusive en la sentencia definitiva.

Por lo expuesto anteriormente se desprende que una resolución basada en la fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo, no pone fin al juicio; si no lo único que obliga es a litigar, en todo momento del juicio de garantías, se puede modificar, inclusive en la misma sentencia, lo que no sucede con una resolución dictada de acuerdo a la fracción I del Artículo 83 de la Ley de Amparo.

Con lo anterior queda demostrado que estas resoluciones no son solamente contrarias, sino esencialmente diversas, por lo que no deben ser recurridos a través del mismo recurso, porque si así fuera por medio de un sólo recurso que existiera, era suficiente para impugnar cualquier resolución en el juicio de amparo, lo cual sería totalmente antijurídico.

La fracción II del artículo que nos ocupamos nos dice "Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado".

Veamos que se entiende por exceso o defecto de ejecución, creemos que hay defecto en la ejecución de una resolución de Amparo cuando la autoridad responsable deja de realizar todos aquellos actos necesarios para dar debido cumplimiento a la resolución en cuestión. Por el contrario, habrá exceso en dicha ejecución, cuando las autoridades responsables se extralimiten en la ejecución, de los actos estrictamente necesarios para tal fin. De acuerdo a lo expuesto, el recurso de queja es procedente cuando las autoridades responsables dejan de realizar todos y cada uno de los actos indispensables para dar cumplimiento al auto que concede la suspensión definitiva o desempeñan actos extralimitativos de los estrictamente necesarios.

Romeo León Orantes, en su juicio de amparo dice que la queja por exceso o defecto en la ejecución reviste el aspecto de incidente, invocando las siguientes razones: porque en los casos aludidos la queja puede deducirse, de acuerdo con el artículo 96 de la Ley de Amparo, por cualquier extraño afectado por la ejecución de la sentencia y no sólo por las partes como sucede en los recursos propia-

mente dichos; por la diversidad de los términos de interposición entre la queja por exceso o defecto de la ejecución y aquello que se considera como verdadero recurso; porque en general, la queja por exceso o defecto de ejecución de sentencias en materia de amparo tiene un fin diverso del recurso propiamente dicho.

El maestro Ignacio Burgoa, dice a este respecto:— si el exceso o defecto de ejecución son los supuestos indispensables sobre los que descansa el recurso de queja, cuando éste tiene como objeto esencial obtener cumplimiento por parte de la autoridad responsable a una interlocutoria de suspensión o a una ejecutoria de amparo, en ambos tipos de resoluciones dicho presupuesto opera diversamente, originando distintos alcances de la desición que se emita en el citado recurso.

Dicho exceso o defecto en la ejecución de una resolución judicial, sólo puede registrarse cuando esta impone a las autoridades responsables obligaciones de hacer, pues no puede suceder lo mismo en una simple obligación de no hacer, ya que no hay una actuación positiva de las autoridades responsables.

En tal virtud consideramos que ésta fracción II del Artículo 95, así como otras que señalaremos más adelante deben suprimirse como recurso y reglamentarse su tramitación como incidentes que son, ya que hacen surgir un proble

ma de cumplimiento y ejecución de sentencias, que debe ser sometido al conocimiento del tribunal mediante un incidente como lo afirmamos líneas arriba, para que dicho tribunal — pueda recibir las pruebas que rindan las partes y pueda resolver con pleno conocimiento de causa, dando a las autoridades demandas que real o supuestamente han dejado de cumplir o han cumplido incorrectamente la sentencia, la oportunidad de defenderse a que tienen derecho.

La fracción III del Artículo 95 dice "Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en — que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución — conforme al artículo 136 de esta Ley".

Esta fracción contiene otro caso de procedencia — del recurso de queja contra las autoridades responsables, — ya no como en la fracción anterior, por exceso o defecto de ejecución sino por incumplimiento de una resolución específica, dictada en los amparos sobre materia penal, a saber — el auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución, de suspensión en los casos en que el juicio de amparo se hubiere promovido en contra de una detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden o de auto — de prisión preventiva.

En obvio de repeticiones nos remitimos a lo afirmado anteriormente respecto de esta fracción III.

La fracción IV del mismo artículo dice; "Contra - las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecu- ción de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Fe- deral, en que se haya concedido al quejoso el amparo";

Esta fracción adolece de los mismos defectos que- las dos anteriores, por lo que estaremos a lo ya expresado.

La fracción V del citado artículo dice; "Contra - las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tri- bunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al - artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, - de la Constitución Federal, respecto de las quejas inter- puestas ante ellos conforme al artículo 98";

Las resoluciones a que alude esta disposición son aquellas que recaen en los recursos de queja interpuestos - contra las autoridades responsables en los distintos casos- de procedencia respectiva a que se refiere el artículo 95 - de la Ley de Amparo, por lo que podemos decir que la frac- ción de que nos ocupamos consigna la ejercitabilidad de la- queja contra el fallo de otra queja.

Se podría pensar que al suprimir como lo proponemos, las fracciones II, III y IV, puesto que esta fracción establece la procedencia de la queja en contra de las resoluciones en las quejas serían un círculo vicioso. Pero como hemos propuesto, que las fracciones tantas veces mencionadas deben ser materia de un incidente, esta fracción V debe referirse a la procedencia de la queja, en contra de las resoluciones que se dictaron en dicho incidente.

La citada fracción V consigna también la hipótesis de que procede la queja contra las resoluciones definitivas dictadas en queja por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando éstos interpretan directamente un precepto constitucional o establecen la inconstitucional de una ley, sin fundarse en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Creemos que esta hipótesis debe ser incluida en la fracción V del artículo 83 a fin de que abarque tanto las resoluciones que en amparo directo dicten dichos Colegiados, como las resoluciones que dicten en el incidente de queja, con el fin de permitir que la Suprema Corte de Justicia, intérprete constitucional por excelencia, revise esa interpretación mediante el recursos correspondiente, que es el de revisión.

La fracción VI del artículo 95 dice a la letra;—
"Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, -
o en superior del tribunal a quien se impute la violación -
en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, -
durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente
de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de re
visión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza -
trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio alguna
de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o -
contra las que dicten después de fallado el juicio en prime
ra instancia, cuando no sean reparables por las mismas auto
ridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a -
la ley";

En la primera parte de esta fracción, si es un me
dio de impugnación contra una resolución judicial, la cual-
para poder ser impugnada por el recurso de queja debe lle-
nar los requisitos siguientes: que contra ella no existe el
recurso de revisión, y que los daños y perjuicios que aque-
lla pudiera accionar no sea susceptible de reparación en la-
sentencia definitiva.

El primero de estos supuestos, es fácil de consta-
tar, ya que el artículo 83 de la ley de Amparo, establece-
como veremos, limitativamente, las hipótesis en que procede
el recurso de revisión.

El segundo de los supuestos, consiste en la irreparabilidad del acto judicial que comprende todos aquellos casos que el juez de Distrito, al pronunciar la sentencia constitucional, tiene que respetar situaciones y circunstancias creadas durante el procedimiento de amparo. Tal sucede, por ejemplo, cuando dicho funcionario rechaza una prueba en la audiencia constitucional, puesto que al dictar el fallo definitivo no puede reparar el agravio inferido por dicho rechazamiento a la parte que ofreció la prueba desechada, puesto que está en la imposibilidad jurídica de admitir y apreciar ésta.

La segunda parte de esta fracción, dispone: procede de la queja contra resoluciones que se dicten después de fallado el juicio de primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia en arreglo a la Ley.

Consideramos en este caso que se requieren igualmente los dos supuestos que mencionamos con anterioridad, - que las resoluciones no sean impugnables mediante la revisión y que causen un daño o perjuicio que no sea reparable por dichas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia - (mediante la revisión).

Además, es correcto este caso de procedencia, - - puesto que de esa manera se impide que se cometa, por error,

inadvertencia, negligencia o mala fé, injusticias, dando — oportunidad a que un Tribunal Superior revise la actuación— del juez de Distrito.

La fracción VII del mismo artículo establece lo — siguiente: "Contra las resoluciones definitivas que dicten— los jueces de Distrito en el incidente de reclamación de da ños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta — ley, siempre que el importe de aquellos exceda de trescientos pesos";

Por las mismas razones, que expusimos en la frac— ción anterior creemos que esta fracción sí es un verdadero— recurso, pues es un medio de impugnación de una resolución— judicial, la que se dicta en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, incidente que por no ser de importancia lo dejamos sin estudio.

La fracción VIII del artículo 95 de esta ley a — que nos estamos refiriendo dice: "Contra las autoridades — responsables, con relación a los juicios de amparo de la — competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única ins— tancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en ampa— ro directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro — del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehu— sen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan— las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resul— tar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su

libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las — propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños — o perjuicios notorios a alguno de los interesados".

Debe proceder la queja en las hipótesis enumera— das en esta fracción, aunque parezca una incongruencia, ya— que según dicha fracción la queja procede contra resolucio- nes dictadas por las autoridades responsables y podría pen— sarse que cabría hasta a esta fracción la crítica que se — hizo a las fracciones II, III y IV del mismo artículo.

Sin embargo, la incongruencia es sólo aparente. — En efecto, según esta fracción procede la queja: contra las autoridades responsables, cuando en materia de amparo direc— to no provean sobre la suspensión de los actos que se recla- man; concedan o nieguen la suspensión; o en general, dicten resoluciones, en materia de suspensión, que causen daños o — perjuicios a los interesados.

Ahora bien en amparo directo, las autoridades reg- ponsables, sólo lo pueden ser autoridades judiciales o admi- nistrativas y juntas de Conciliación, quienes en materia de suspensión dentro del amparo directo son auxiliares de la — justicia Federal y, por ello, en dicha materia obran como— si fueran jueces de amparo; por lo que lógicamente sus reso- luciones se dictan dentro del incidente de suspensión del — juicio de garantías y deben revisarse por el tribunal al —

que auxilian, o sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, a fin de que estos confirmen, modifiquen o revoquen la actuación del auxiliar.

La fracción IX del artículo 95, establece "Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se ha ya concedido el amparo al quejoso".

Hemos sostenido, que un fallo de la autoridad responsable que comete un exceso o un defecto en la ejecución de la sentencia del juicio de garantías, sus actos pueden ser combatidos por medio del recurso de queja, a fin de que se subsane la irregularidad cometida, es de considerarse que la tramitación de dicho recurso se debe hacer por medio de un incidente, por separado ya que el juicio de garantías termina propiamente con la sentencia que conceda o niegue al quejoso la protección de la justicia federal, o sobresea el juicio por alguna causa de improcedencia; de tal manera que si el juicio está concluido por la sentencia cumplida por la autoridad responsable con exceso o defecto, para promover el recurso de queja que impugne esa circunstancia, tendrá que tramitarse un incidente.

B.- TRAMITACION DEL RECURSO

DE QUEJA.

Sólamente estudiaremos la tramitación de la queja como recurso, ya que como vimos la queja por exceso o defecto en la ejecución, no es un verdadero recurso sino un incidente y por lo tanto tiene otra forma de tramitación, que no analizaremos.

Sólo las partes pueden interponer la queja, como lo determina el artículo 96 de la Ley de Amparo, que transcribiremos.

Artículo 96.- "Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VI del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza".

Para los casos de recursos propiamente dichos, te niendo como tales partes en el incidente de reclamación de da ños y perjuicios, a que se refiere la fracción VI del artículo 95, no a las que lo son en el amparo, por el só lo he cho de serlo en el juicio sino a las que contendieron en di cho incidente, es decir, al que haya propuesto la fianza y la contrafianza, como ya lo vimos.

El artículo 99 de la Ley de Amparo establece. "En los casos de las fracciones I, VI y VII del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente — ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, — acompañando una copia para una de las autoridades contra — quienes se promueva".

" En los casos de las fracciones V, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por — escrito, directamente ante la Suprema Corte de Justicia o — ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conoc i miento del amparo o de la revisión haya correspondido a és te o a aquella, acompañando una copia para cada una de las — autoridades contra quienes se promueva y para cada una de — las partes en el juicio de amparo".

" La tramitación y resolución de la queja se suje tará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo ante rior, con la sola salvedad del término para que la Sala res pectiva o el Tribunal Colegiado de Circuito dicten la reso lución que corresponda, que será de diez días;"

" Tanto en los casos de este artículo como en los del anterior, si no se exhibieren las copias necesarias del escrito de queja, se porcederá en los términos del artículo 88, párrafo último".

Pasamos ahora a ver la forma en que debe interponerse el recurso de queja.

Según el artículo 97, " Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

Fracción I " En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;"

Fracción II " En los casos de las fracciones I, V, VI, VII y VIII del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;"

Fracción III " En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifi que al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques

a la libertad personal, deportación destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo".

Por lo que respecta a la interposición del recurso de queja en materia agraria, el artículo 230 de la Ley de Amparo, nos señala:

" Artículo 230.- " Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido definitivamente la sentencia que concedió el amparo".

Al escrito de recurso de queja, se debe acompañar una copia para cada una de las partes del juicio de amparo, dichas copias tienen como fundamento, al que es del todo necesario que los interesados en el amparo conozcan de los términos en que se ataca la resolución, ya que para algunos, tendrá vital importancia la subsistencia de dicha resolución, mientras que para otros es necesaria la modificación o revocación de la misma.

Si no se exhibieren las copias necesarias del escrito de queja, se requerirá al recurrente, para que presente las omitidas, dentro del término de tres días y si no las exhibiere, se tendrá por no interpuesta la queja.

El auto inicial que recaerá al escrito de queja, si se interpone llenando los requisitos de ley, será el que

dé entrada al recurso, se requerirá a la autoridad o autoridades contra las que se haya interpuesto, para que rindan su informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días.

A este respecto la ley indica lo siguiente: artículo 100, que a la letra dice; " La falta o deficiencia de los informes en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de diez a cien pesos, que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella."

Romeo León Orantes, dice al respecto, la falta de informe con justificación que deben rendir la autoridad o autoridades contra quienes se interpone la queja, determina la presunción juristancial de que se tengan por ciertos los hechos que motivan la queja y se imponga una multa a las autoridades omisas.⁵

Ignacio Burgoa, opina lo contrario, dice " Ahora bien, la presunción legal a que se refiere esta disposición, ¿De que naturaleza jurídica es?"

5 ROMEO LEON ORANTES, El juicio de Amparo, pag. 213.

Desde luego nos parece que es jure, et de jure, puesto que no puede ser destruida por la autoridad contra la que se hubiera dirigido la queja, en virtud de no existir oportunidad procesal para ello, dada la índole del procedimiento de la substanciación y resolución respectiva.⁶

Nosotros consideramos que la opinión del maestro Ignacio Burgoa Orihucla es la correcta, ya que si el legislador hubiera querido establecer una presunción juris tantum, hubiera establecido expresamente en ese artículo que se admitía prueba en contrario.

Una vez transcurrido el plazo para que se rindan los informes con justificación, con ellos o sin ellos, se dará vista al Ministerio Público por igual término. El Ministerio Público, por conducto de los Agentes Auxiliares del Procurador, formule su pedimento, tal y como lo hacen en el recurso de revisión que examinaremos después.

La Suprema Corte de Justicia o Tribunales Colegiados de Circuito, al transcurrir el término para el Ministerio Público, deben resolver dentro de diez días.

⁶ CFR. Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, 1966 pág. 549

La admisión del recurso de queja tiene efectos — suspensivos, únicamente cuando por la naturaleza del caso, — la resolución que se dicte resolviendo el recurso, influye — en la sentencia o bien ésta puede por el hecho de ser dictada, dejar sin materia al recurso, v. gr. cuando dicha defensa procesal se interpone contra un auto que en el amparo — niega la admisión de determinada prueba o admite ésta contra derecho, o cuando la misma se hace valer contra una providencia que niega el diferimiento de la audiencia.

El artículo 102 de la Ley de Amparo dice; "Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen, en su caso, el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán siempre al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de — doscientos a mil pesos; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17".

Esta sanción sólo opera en los casos de competencia de la Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito, puesto que estas autoridades son las que conocen en última instancia de todos los recursos de queja.

B.- RECURSO DE RECLAMACION.**A) P R O C E D E N C I A .**

"El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el Presidente de cualquiera de las Salas, en materia de amparo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se interpondrá tramitará y resolverá en los términos prevenidos por la misma ley", así lo determina el artículo 103 de la Ley de Amparo.

El legislador tomando en cuenta que este recurso no está regulado en su totalidad por la Ley de Amparo y que procede contra acuerdos de simple trámite, creyó prudente remitirnos a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer su regulación.

Creemos sin embargo, que se le puede hacer una crítica al legislador respecto a lo siguiente ya que si la propia Ley de Amparo regula en todas sus fases los recursos de revisión y de queja, debería indicarnos también esta Ley, como se interpone, tramita y resuelve el recurso de reclamación, puesto que éste es también un verdadero recurso como

los otros dentro del juicio de amparo.

La reclamación sólo procedía anteriormente contra los acuerdos de trámite del Presidente de la Corte o de los Presidentes de las Salas de la misma, y era doloroso ver como un simple error de hecho al computar el término para la interposición del amparo, en los Tribunales Colegiados de Circuito, se desechaba una demanda sin que el quejoso tuviera a su alcance un medio legal para poder revocar esa determinación dictada en su contra. El legislador para subsanar ese error, dictó unas reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que salieron publicadas en el Diario Oficial, del 30 de diciembre de 1955, por las cuales se creó, el recurso de reclamación para los acuerdos dictados por los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, como lo veremos a continuación en el artículo 90. bis, de la Ley Orgánica, antes mencionada.

Artículo 90. Bis. "Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito tramitarán todos los asuntos de la competencia de los mismos, hasta ponerlos en estado de resolución. Las providencias y acuerdos del presidente de cada Tribunal Colegiado de Circuito, pueden ser reclamados ante los propios Tribunales, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes por escrito, con motivo fundado y dentro del término de tres días. La resolución se tomará por mayoría de votos de los magistrados integran-

tes del propio Tribunal Colegiado de Circuito."

B) T R A M I T A C I O N .

Al remitirnos la Ley de Amparo, a la Ley Orgánica del Poder Judicial, para conocer mejor su regulación encontramos en la fracción VII del artículo 13, lo siguiente:

Artículo 13, "Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte".

Fracción VII, "Tramitar todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, hasta ponerlos en estado de resolución".

"Las providencias y acuerdos del Presidente pueden ser reclamados ante el Pleno o la Sala que deba conocer del asunto, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes, con motivo fundado y dentro del término de tres días".

" En caso de que la presidencia estime dudoso o trascendental algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo lo someta a la consideración del Pleno, o mandará pasar el asunto a la Sala que deba conocer de él, para -

que dicte el trámite que corresponda".

El artículo 11, en su fracción XI, nos dice: "El Pleno de la Suprema Corte de Justicia conocerá del recurso de reclamación que se formule en contra de las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación, en los asuntos de la competencia del mencionado Pleno."

Artículo 28, " Son atribuciones de los Presidentes de las Salas".

Fracción III, " Dictar los trámites que procedan, en los asuntos que haya turnado a la Sala el Presidente de la Corte".

"Las providencias y acuerdos de los presidentes de las Salas pueden ser reclamados ante la Sala respectiva, dentro del término de tres días, siempre que la reclamación sea presentada por parte legítima y con motivo fundado".

"En caso de que el presidente de una Sala estime dudoso o trascendental algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo dé cuenta a la misma Sala, para que ésta decida lo que estime procedente".

La competencia para conocer del recurso de reclamación se determina en función del órgano cuyo acuerdo de trámite se reclame. Por lo que podemos afirmar que cuando los actos recurridos sean del Presidente de la Corte, la competencia puede ser del Pleno o de cualquiera de las Salas, según lo dispone el artículo 13 fracción VII, que ya vimos, cuando los actos recurridos emanen de los presidentes de las Salas, la competencia se establece a favor de éstas, como lo dispone el artículo 28 fracción III, que también ya analizamos, por lo que respecta a los Tribunales Colegiados de Circuito, serán competentes para conocer del recurso de reclamación, los magistrados restantes del tribunal respectivo, conforme lo establece el artículo 9o. bis., de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El término para la interposición del recurso de reclamación es de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente aunque la ley no dispone nada al respecto. El auto inicial que recaerá al escrito de reclamación, si se interpone dentro del término y llenando los requisitos exigidos por la Ley, será el de admitir el recurso y se turna al magistrado ponente, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Con fundamento en el artículo 10 bis., de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se señalará el día para la sesión de vista, en la que se estudiará el proyecto de resolución, sobre el cual los magistrados emitirán su voto a fa-

vor o en contra, el resultado puede ser por mayoría o por unanimidad de votos, dictándose así la sentencia correspondiente, confirmando o revocando el auto recurrido.

Si se confirma, la resolución se notificará a la autoridad responsable en el juicio de amparo, y se devolverán los autos al juzgado de origen y oportunamente se archivará el expediente, como asunto concluido.

El efecto de la reclamación será confirmar, modificar o revocar el acuerdo de trámite que se recurre, si no se interpone dicho recurso dentro del término legal, causaejecutoria el acuerdo o providencia.

El jurista Ignacio Burgoa, opina lo siguiente; dice que el recurso de reclamación no es privativo del juicio de amparo ya que se puede interponer contra providencias del Presidente de la Corte o del de alguna Sala, dictadas en cualquier asunto que ante dicho Alto Tribunal se ventile, o sea, en los juicios de amparo o en aquellos en los que se traduce el ejercicio de función judicial propiamente dicha, provistos por los artículos 104, 105 y 106 de la Constitución.

C.- RECURSO DE REVISION.

En el capítulo siguiente nos ocuparemos del recurso de revisión, que se dá en los casos precisados en la Ley, y en esa parte de nuestro trabajo expondremos los fundamentos legales de dicho recurso, la mecánica de su tramita-----ción, y las consecuencias de la sentencia que lo resuelve. Por lo tanto, en su oportunidad habremos de señalar también las demás implicaciones que genera la revisión de una sen-----tencia de amparo, exponiendo nuestro particular punto de -----vista acerca de algunas modalidades del mismo.

CAPITULO III

RECURSO DE REVISION.

1.- QUE ES EL RECURSO DE REVISION 2.- SU PROCEDENCIA SEGUN -
EL ARTICULO # 83.- COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO a) -
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA b) TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUI
TO 4.- INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVISION a) A PETICION -
DE PARTE b) POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE c) POR EL MINISTER
RIO PUBLICO FEDERAL 5.- SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE REVI-
SION 6.- AGRAVIOS EN LA REVISION 7.- RESOLUCIONES EN LA REVII
SION.

1.- QUE ES EL RECURSO DE REVISION.

El recurso de revisión constituye, en realidad, — una apelación de las resoluciones dictadas en primera instancia por los Jueces de Distrito. También procede la revisión — contra las sentencias que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, cuando decidan una cuestión directamente constitucional.^I La primera Ley de Amparo dispuso — que las resoluciones de los Juzgados de Distrito debían pasar al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en forma obligatoria y sin necesidad de expresión de agravios, que es lo — que en materia procesal constituye la revisión y el calificativo ha sido mantenido en las diversas leyes reglamentarias — del amparo a pesar de que en la actualidad el recurso sólo se abre y se tramita cuando lo interpone alguna de las partes, y requiere que el recurrente exprese los agravios que deban ser corregidos por el Tribunal Superior; esto es, actualmente la — revisión en materia de amparo participa en gran parte de la — naturaleza del recurso de apelación de las leyes procesales — comunes, pero conserva el nombre que desde un principio ha tenido la segunda instancia en dicha materia de amparo.

El agraviado con una resolución del juzgador, se encuentra ante un acto que necesita atacar si desea modificarlo, revocarlo o anularlo. Esta exigencia tiene como fundamento la idea de que el perjudicado es el único interesado en alcanzar el remedio. A ello se añade que las leyes, persiguen—

I.— FIX ZAMUDIO H., Juicio de Amparo, México 1964 p. 404.

do la certeza en las relaciones jurídicas, no pueden admitir— que una situación irregular o viciada subsista con caracter — dudoso indefinidamente.

Por eso el recurso de revisión tiene por objeto — que el Tribunal Superior del Juzgado de Distrito, que es la — Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegia— do de Circuito, examine si la sentencia dictada por dicho juz gado incurrió o no en los errores que le atribuye la parte — que lo interpone, y en caso afirmativo, los corrija y dicte — la nueva sentencia que proceda; y cuando se trate de resolu— ciones que en amparo directo pronuncien los Tribunales Cole— giados de Circuito sobre la constitucionalidad de una ley o — la Suprema Corte. El recurso, como todos en general, tiene la finalidad de procurar mayor acierto en la administración de — la justicia.

El fallo del Juez de Distrito puede estar equivo— cado ya porque no atendió a alguna de las constancias del ex— pediente, ya porque da por probado algún hecho o circunstan— cia que no lo está; ya porque desconoce la existencia de al— gún precepto legal, o ya porque lo aplica incorrectamente; es decir, en toda sentencia puede haber errores de hecho, que — consisten en suposición de constancias o en alteración de he— chos, y errores jurídicos, que provienen de la ignorancia o — de la incorrecta aplicación de la ley; y precisamente para co— rregirlos, todas las resoluciones tienen instituidos recursos ante tribunales superiores, con el propósito de abrir nueva — oportunidad de que la decisión de las controversias sea justa y legal; cada uno de esos recursos tienen su técnica y sus re quisitos propios; los de la revisión en materia de amparo es —

tán fijados con toda precisión en los artículos del 83 al 94-
de la Ley de Amparo en vigor, que son el principal objeto de-
esta tesis.

2.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION.

El artículo 83 determina cuales son las resoluciones de los Juzgados de Distrito que admiten el recurso de revisión pues otras de esas resoluciones de trámite, deben ser recurridas mediante la queja. Ahí vemos que la revisión procede contra el auto que desecha la demanda de garantías; el auto que conceda, o niegue, la suspensión; el que la modifica o la revoca por causa superviniente; el auto de sobreseimiento y la sentencia final del juicio, resoluciones que por su carácter definitivo, ya no puede corregir el juez que las dictó sino que tienen que ser sometidas a la jurisdicción del tribunal superior; además, también cabe la revisión contra las resoluciones en que los Tribunales Colegiados de Circuito decidan sobre la protección Constitucional contra una ley, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución que no está ya definida por la Jurisprudencia, lo cual constituye excepción a la regla que dá carácter definitivo e irrevocable a los fallos de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Las distintas hipótesis en las que la ley consigna la procedencia del recurso de revisión, expresadas en el artículo 83 de la Ley de Amparo, según este artículo la revisión procede contra resoluciones de los jueces de Distrito y excepcionalmente contra las dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Art. 83 " Procede el recurso de revisión"

Fracción I.— "Contra las resoluciones que dese—
chen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo."

Sobre esta fracción cabe advertir que no es bas—
tante clara, ya que debió referirse en concreto a las reso—
luciones pronunciadas por los jueces de Distrito, puesto —
que si se trata de acuerdos de la Suprema Corte o de los —
Tribunales Colegiados de Circuito que desechen o tengan por
no interpuesta una demanda de amparo directo, el recurso —
que procede es el de reclamación, según el artículo 103 de—
la Ley.

Es conveniente precisar que los alcances del ar—
tículo 103 deben ser los señalados, es decir, de que tam—
bién procede el recurso de reclamación contra los autos en—
que los Tribunales Colegiados de Circuito desechan una de—
manda de amparo directo, o se niegan a tramitarla, en vista
de que actualmente dichos Tribunales conocen de tales ampa—
ros, lo que no ocurría cuando entró en vigor la ley. Además
porque actualmente los casos en que la Suprema Corte revisa
resoluciones de los Colegiados, son aquellas en que se re—
suelve sobre cuestiones constitucionales, según la fracción
V del artículo 83 que estamos comentando.

Por eso la fracción que estudiamos puede quedar—
aclarada, modificándose para quedar de la siguiente manera:

Art. 83 "Procede el recurso de revisión."

Fracción I.- Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo, o admitan otra notoriamente improcedente.

En este nuevo texto se ha incluido el contenido de la fracción primera del artículo 95, ya que al estudiarlo hicimos una crítica a dicha fracción proponiendo, como lo hacen algunos autores, que quedara incluida en el artículo 83, y así lo hemos hecho.

Fracción II.- "Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada".

De acuerdo con esta fracción podemos clasificar de tres maneras los autos de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable contra los que procede el recurso de revisión ante las Tribunales Colegiados de Circuito.

a) Contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva.

El tribunal al conocer de la revisión debe analizar todos y cada uno de los fundamentos legales que fueron tenidos en cuenta para conceder o negar la suspensión definitiva del acto reclamado, de conformidad con los artículos 122 al 124 de la Ley de Amparo en vigor, que señalan los requisitos para dictarse dicha suspensión.

b) Contra las que modifiquen o revoquen el auto — en que la hayan concedido o negado.

Este inciso atañe a la facultad que tiene el Juez de Distrito de modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, hasta en tanto no se haya — pronunciado sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo — conforme lo dispone el artículo 140 del mismo ordenamiento.

c) Contra las que nieguen la revocación solicitada.

El maestro Ignacio Burgoa, considera con justa razón, que esta fracción que estamos estudiando es incompleta en su última parte, ya que solo hace alusión a los autos negativos de la revocación, omitiendo el caso en que la solicitud no consista en la revocación, sino simplemente en una mera modificación.

La suspensión del acto reclamado dentro del juicio de garantías es básica, puesto que a través de la misma se conserva la materia del amparo; por ello es natural que el legislador otorgue a las partes, un medio de defensa contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, por las que nieguen o concedan la suspensión del acto reclamado.

Fracción III.—"Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso."

El estudio de esta fracción revela que el legislador fué redundante, pues como lo establece el artículo 74 en su fracción primera "Procede el sobreseimiento. I.— Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda o se le tenga por desistido de ella, con arreglo a la ley." Lo que implica que una de las causas de sobreseimiento es el desistimiento del quejoso, por lo que bastaba con la primera parte de la tercera fracción del artículo 83, para que estuviera correcta.

Además, esta fracción se refiere exclusivamente al desistimiento legal, pues si es el agraviado el que ha renunciado expresamente a las pretensiones reclamadas en la demanda de amparo, por un acto de su propia voluntad, creemos que es inútil esbozar la procedencia del recurso de revisión contra el auto en que se sanciona el desistimiento —

voluntario del quejoso respecto de su demanda, ya que las demás partes evidentemente, por obvia razón, no tendrían interés en que tal resolución judicial se revocara.

En materia agraria, en los juicios de amparo promovidos por núcleos de población ejidal o comunal, y de acuerdo con el artículo 231 fracción I, de la Ley de Amparo, que nos dice: " No procederá el desistimiento de dichas entidades o individuos, salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General."

Fracción IV.- "Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley."

El examen de esta fracción no merece mayor comentario, ya que su sentido es claro y preciso. Ahora bien, las resoluciones que se dicten en la audiencia constitucional pueden ser de tres formas.

- a) Otorgando el amparo y protección de la justicia federal.
- b) Negando esa protección, y
- c) Sobreseyendo el amparo.

El objeto específico de la revisión en estas hipótesis de procedencia del recurso, consiste en revocar, modificar o confirmar las sentencias constitucionales de los jueces de Distrito o del superior jerárquico del tribunal autor de las violaciones, por un Tribunal Colegiado, de características especiales, como son la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, según quien conozca del recurso, a fin de corregir posibles errores cometidos por el inferior.

Fracción V.- "Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia. "

No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias. "

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras."

Lo dispuesto en esta fracción, en su primera parte, constituye una excepción a la regla general que dá carácter definitivo e irrevocable a los fallos de los Tribunales Colegiados de Circuito, pero se justifica por la importancia de la materia.

A dichos Tribunales también se les otorgó competencia para conocer de los amparos directos en contra de las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios civiles, penales, administrativos y laudos laborales contra los que no proceda ningún recurso ordinario, por virtud de los cuales pueda ser modificado o revocado el fallo impugnado.

Siendo la Suprema Corte de Justicia la que en última instancia debe decidir sobre la constitucionalidad de una ley o establecer la interpretación directa de un precepto constitucional, no pueden los Tribunales Colegiados de Circuito, tomarse atribuciones, que son competencia de nuestro Supremo Tribunal; en este caso, el Tribunal Colegiado estudia y decide sobre el amparo directo que se le ha presentado, quedando su sentencia irrevocable como si fuera resolución de la Suprema Corte, en lo referente a las cuestiones de procedimiento o de fondo que se propusieron; más en lo relativo a los problemas propiamente constitucionales, quedan sus fallos sujetos a la revisión que se pudiera interponer por el perjudicado, dentro del término legal, ante la Suprema Corte.²

2.- BURGOA IGNACIO, Juicio de Amparo, México 1970 p. 394.

Dice el maestro Héctor Fix Zamudio en su obra que la ley puede combatirse desde que es promulgada, o a través de su primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso, — puesto que la Jurisprudencia ha concluido, con toda lógica, en estos casos, en que se combate directamente la ley, no — existe obligación de agotar los recursos ordinarios correspondientes.³

La ley se ataca directamente ante un juez de Distrito de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, — fracción VII de la Constitución, el 114 fracc. I y II de la Ley de Amparo y el 42 fraccs III y IV de la Ley Orgánica — del Poder Judicial de la Federación; contra las sentencias — dictadas por dichos jueces, procede el recurso de revisión — ante la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno, — de acuerdo con las reformas a la ley de Amparo, publicadas — el 31 de diciembre de 1957, o sea por medio del amparo di — recto.

El prestigio y justificación de la justicia federal requiere la intervención de la Suprema Corte de Justicia cuando se trata de decidir si una ley es o no inconstitucional, o de establecer el sentido en que debe entenderse — algún precepto de la Constitución, a fin de que la resolu —

3.— FIX ZAMUDIO HECTOR, Juicio de Amparo, México, 1964, p. p. 177.

ción esté revestida de toda la autoridad de dicha Suprema -
Corte, y garantizada por la intervención de los ministros—
que la integran.

El amparo directo, que desde el punto de vista —
procesal constituye un recurso, ya que no enjuicia directa-
mente a la ley, sino que revisa la legalidad y constitucio-
nalidad de una resolución judicial, debe hacerse valer ante
la Suprema Corte de Justicia en única instancia, o ante el
Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente (de acuerdo-
con los artículos 107 fracciones V y VI de la Constitución—
y 158 de la Ley de Amparo).

Al revisar el máximo Tribunal Federal las senten-
cias del Tribunal Colegiado dictadas en amparo directo, lo-
constituye en amparo directo bi—instancial, pero cabe acla-
rar que la Suprema Corte al hacer la revisión, se debe con-
cretar a resolver sobre las cuestiones propiamente constitu-
cionales, pero por ningún motivo extender dicha revisión a-
los demás actos del Tribunal Colegiado.

3.- COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO.

a) DE LA SUPREMA CORTE.

Veamos lo que dice el artículo 84 de la Ley de Am
paro:

Artículo 84.- "Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:"

Fracción I.- "Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:"

a) "Se impugne una ley por estimarla inconstitucional. En este caso conocerá del recurso el pleno de la Suprema Corte de Justicia. Establecida jurisprudencia, las revisiones pasarán por turno al conocimiento de las salas, las que fundarán su resolución en dicha jurisprudencia. No obstante, si las salas estiman que en una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al pleno para que éste resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia."

b) "Se trate de los casos comprendidos en las --
fracciones II y III del artículo 103 Constitucional. De la
revisión conocerá también el pleno de la Suprema Corte de --
Justicia;"

c) "Se reclamen del Presidente de la República, --
por extimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia --
federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I,
de la Constitución, cualquiera que sea la cuantía o la im--
portancia del caso; así como de aquellas en que se reclame--
un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo, --
a petición de un gobierno extranjero;"

d) "Se reclamen, en materia agraria, actos de --
cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comu--
nales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad:"

e) "La autoridad responsable en amparo adminis--
trativo, sea : federal, si se trata de asuntos cuya cuantía--
exceda de quinientos mil pesos o de asuntos que revistan, --
a juicio de la Suprema Corte de Justicia, importancia tras--
cendente para el interés nacional, cualquiera que sea su --
cuantía; y"

f) "Se reclame, en materia penal, solamente la --
violación del artículo 22 Constitucional."

Fracción II.- "Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la Fracción V del artículo 83."

Las únicas resoluciones judiciales dictadas en materia de amparo por los jueces de Distrito, atacables mediante la revisión ante la Corte son sentencias definitivas, según se desprende de la fracción I del artículo que estamos comentando, pero condicionadas a importantes elementos que restringen considerablemente el recurso:

Respecto al inciso a) debemos tomar en cuenta las reformas que se hicieron a la ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que entraron en vigor el 10. de enero de 1958. En tales reformas, apoyadas en los más puros principios que conforman específicamente la cuestión del amparo contra las leyes inconstitucionales, se establece que sea la Suprema Corte de Pleno la que conozca de la revisión en los juicios constitucionales en que se haya reclamado un ordenamiento legal federal o local, evitando que únicamente cinco ministros de alguna de las salas de dicho tribunal decidan sin ulterior recurso sobre tan trascendental cuestión. (Artículo 11 fracciones IV bis y V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Las salas de la Suprema Corte conocen del recurso de revisión en los casos siguientes:

Artículo 24.- "Corresponde conocer a la Primera-Sala:"

I.- "Del recurso de revisión en amparo, contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito":

a) "Cuando se impugne una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte, de acuerdo con lo prevenido en el inciso a) de la fracción I del artículo 84 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución, conforme al turno a que se refiere la fracción IV bis, inciso a), del artículo 11 de esta ley;"

b) "Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia penal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución, así como de aquellas en que se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero;"

c) "Cuando se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 Constitucional;"

II.- "Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia penal pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siem-

pre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por — la Suprema Corte de Justicia;"

Artículo 25.— "Corresponde conocer a la Segunda — Sala:"

I.— 'Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:"

a) "Cuando se impugne una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte, de acuerdo con lo prevenido en el inciso a) de la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo, conforme al turno a que se refiera la fracción IV bis, inciso a), del artículo 11 de la presente ley;"

b) "Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia administrativa expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución;"

c) "Cuando se reclamen, en materia agraria, actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o co

munes en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad, y"

d) "Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal y no sea de las instituidas conforme a la fracción VI, base primera o segunda, del artículo 73 de la Constitución, si se trata de asuntos cuya cuantía exceda de quinientos mil pesos, o de asuntos que se consideren a juicio de la sala de importancia trascendente para los intereses de la nación, cualquiera que sea su cuantía".

II.- "Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo administrativo directo pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema de Justicia;"

Art. 26.- "Corresponde conocer a la tercera sala;"

I.- "Del recurso de revisión en amparo, contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:"

a) "Cuando se impugne una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, de acuerdo con lo prevenido en el inciso a) de la fracción I del artículo-

84 de la Ley de Amparo, conforme al turno a que se refiera la fracción IV bis, inciso a), del artículo 11 de la presente ley, y"

b) "Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia civil expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución;"

II. "Del recurso de revisión contra sentencias — que en amparo directo en materia civil pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia;"

Artículo 27.— "Corresponde conocer a la Cuarta Sala:"

I.— "Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:"

a) "Cuando se impugne una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte, de acuerdo con—

lo proveniente en el inciso a) de la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo, conforme al turno a que se refiere la fracción IV bis, inciso a), del artículo 11 de la presente ley, y"

b) "Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia del trabajo expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución;"

II.- "Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia laboral pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia;"

En lo que se refiere al inciso b), de acuerdo con las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución se realiza una interferencia de competencias entre la Federación y los Estados que origina una afectación individual, por lo que la procedencia del citado recurso se fija en este caso respecto de todos aquellos amparos bi-instanciales en que dicha garantía se haya señalado como materia de violación por el acto reclamado, independientemente de la índole de la autoridad que la hubiere realizado. Por lo tanto las sentencias de los jueces de Distrito, ya sea en materia

penal, civil, de trabajo o administrativa, son susceptibles de atacarse por medio de la revisión ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al inciso c), la revisión debe conocerla cualquiera de las salas de la Corte, según la materia de que se trate.

Por lo que respecta al inciso d), conocerá la Segunda Sala cuando el amparo haya sido promovido por ejidatarios o comuneros en particular contra actos que afecten sus derechos agrarios individuales.

Respecto al inciso e), es competente la Suprema—Corte para conocer de este recurso cuando en el amparo administrativo la autoridad responsable es federal, y conocerá—primero la Segunda Sala.

En cuanto al inciso f), así mismo es competente —la primera Sala, cuando en un amparo penal indirecto el quejoso haya reclamado únicamente la violación del artículo 22 Constitucional, pero en este caso creemos que sólo en el supuesto de que el acto reclamado haya sido realizado fuera —del juicio o después de concluido, o cuando el mismo en el—juicio tenga sobre la persona una ejecución que sea de imposible reparación, pues si la pena prohibida fué impuesta —en la sentencia definitiva por el juez de los autos, ésta —

sólo se puede atacar por medio del amparo directo.

Para comprender el párrafo anterior debemos definir algunos conceptos, actos ejecutados fuera de juicio son aquellos emanados de la autoridad dentro de alguna forma — que no implica procedimiento contencioso, característica — esencial de estos casos que no implican juicio para los — efectos de amparo, es que el afectado no puede actuar dentro de un procedimiento definido y en consecuencia oponer — las defensas necesarias.

Se deben considerar como actos ejecutados después de concluido el juicio todos aquellos emanados de la autoridad judicial y posteriores a la sentencia definitiva, son — actos de imposible reparación todos aquellos que causan al — quejoso perjuicios que no pueden ser modificados en la se- — cuela del procedimiento, ni tampoco en la sentencia definitiva.

Por lo que se refiere a la fracción II del artículo 84 que estamos viendo, y como quedó aceptado al estudiar la fracción V del 83, las resoluciones en amparo directo — que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando de- — cidan sobre la inconstitucionalidad de una ley no fundada — en la jurisprudencia de la Corte, son impugnables, también — por medio de la revisión ante el pleno de la misma. Cuando dichas resoluciones sustenten una interpretación de algún — precepto de la Constitución, será la sala que corresponda —

por razón de la materia sobre lo que verse el amparo directo.⁴

b) COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

La competencia de los Tribunales Colegiados está fijada en el artículo 85 de la Ley de Amparo.

Artículo 85.- "Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de los límites señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:"

I.- "Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83;"

II.- "Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84;" y

4.- BURGOA IGNACIO, Juicio de Amparo, México 1970, p.p. - 408.

III.- "Contra las sentencias dictadas en amparos promovidos contra actos de las autoridades instituidas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda, del artículo 73 de la Constitución General de la República."

"Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno."

Según la fracción I, únicamente los autos y demás proveídos sobre la demanda, la suspensión y el sobreseimiento que dicten los jueces de Distrito en materia de amparo, son impugnables por medio de la revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que cualquiera otra resolución judicial que se pronuncie en el juicio de amparo biinstancial, excepto la sentencia, no es susceptible de impugnarse en esta vía.

De acuerdo con la fracción II, del artículo 85, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de la revisión contra las sentencias dictadas por los jueces de Distrito siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción primera del artículo 84. Por lo tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto, una sentencia no presenta ninguno de los caracteres a que se refiere esa disposición, el señalado recurso es del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por lo que respecta a la fracción III, del mismo artículo 85, son competentes los Tribunales Colegidos de -- Circuito, para conocer del recurso de revisión contra las -- sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, de conformidad con lo establecido por el artículo 70. bis fracción III, inciso b, de la Ley -- Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4.- INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVISION.

- A) POR EL QUEJOSO.
- B) POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.
- C) POR EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

A.- POR EL QUEJOSO.

Según el artículo 86, "El recurso de revisión -- sólo podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, ya sea ante el juez de Distrito o autoridad que conozca del mismo, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito -- o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según que su -- conocimiento corresponda a ésta o aquél. El término para -- la interposición del recurso será de cinco días, contados -- desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida."

En materia agraria, de acuerdo con el artículo 228, de la Ley de Amparo, dice: "El término para interponer el recurso de revisión en materia agraria será de diez días comunes a las partes, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida."

El recurso de revisión se puede interponer ante el juez de Distrito o autoridad que conozca del mismo o ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, según corresponda el conocimiento a ésta o aquélla diferencia de la apelación, que siempre debe ser promovida ante el juzgado de primera instancia; esa es una de las múltiples manifestaciones de la liberalidad que preside a la tramitación de los juicios de amparo.

El mismo artículo 86 fija en cinco días el término para promover la revisión. Este término se cuenta desde el día siguiente a la fecha de notificación de la resolución recurrida y deben excluirse los días inhábiles, todo de acuerdo con lo que disponen las distintas fracciones del artículo 24 de la misma Ley de Amparo, los interesados que residan fuera del lugar donde funcionan el juzgado o tribunal que conozca del juicio, pueden aprovechar el beneficio del artículo 25, el cual autoriza que se tengan por hechas en tiempo las promociones depositadas en las oficinas del correo dentro del término respectivo.

Tesis 66 y 927 del Apéndice al Tomo CXVIII, Semnario Judicial de la Federación.

"La expresión de agravios es la base de la con—
troversia en la revisión y si no se presenta se juzgaría —
oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio,
lo que está en abierta pugna con el sistema establecido de—
la revisión a instancia de parte."

"La revisión sólo procede en el juicio de amparo,
a petición de parte, y debe declararse ejecutoriada la sen—
tencia de primera instancia, cuando no haya expresión de —
agravios. En los casos de revisión únicamente pueden exami—
narse los agravios alegados."

El recurso puede interponerse por cualquiera de—
las partes en el juicio de amparo, lo cual se justifica por
la consideración que de los terceros que no tienen derecho—
de intervenir en dicho juicio, por lo tanto no resienten —
ningún perjuicio por las resoluciones que se dicten en el —
mismo, en consecuencia, además del quejoso, el artículo 5o.
de la Ley de Amparo, nos señala cuales son las demás partes
que pueden interponer el recurso.

Por lo que respecta al tercero perjudicado no lo
mencionamos al principio, cuando hicimos alusión a las par—
tes en el juicio de amparo, por razón de que la Ley sustan—

tiva no reglamenta su capacidad, ni tampoco consigna excepciones a su participación como parte del juicio de amparo. Por consiguiente el tercero perjudicado comparecerá al juicio constitucional bajo los señalamientos del derecho procesal común, con las garantías y excepciones que éste le señale, estando como supletorio de la Ley de Amparo.

Consideramos que dicha emisión en cuanto a su reglamentación por la Ley de Amparo, hasta cierto punto está justificada dado que en el juicio de amparo, el tercero perjudicado tiene un carácter diverso por lo que no se puede dar un criterio unitario o concreto del mismo, ya que hay diversas materias sobre las que versa el juicio de garantías y por lo tanto serán distintas hipótesis del tercero perjudicado, variando en cada una de ellas.

B.— POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Según el artículo 87, "Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso."

" Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión".

La autoridad responsable no puede recurrir más que las resoluciones que afecten directamente la orden o resolución que la misma autoridad recurrente haya dictado, lo que concretamente significa que, cuando las autoridades responsables son dos o más, una considerada como ordenadora, porque es la que expidió el acto reclamado, y las demás llamadas ejecutoras, porque su intervención se limita a dar cumplimiento a la orden de la primera, entonces la revisión no puede ser interpuesta por la autoridad ejecutora, si el amparo es concedido contra la orden reclamada de sí misma; ni tampoco puede serlo por la autoridad ordenadora, cuando la protección es concedida simplemente por violaciones cometidas en la ejecución del acto reclamado. Así lo previene el artículo 87, y la razón de ello es el conocido principio de legitimación en la causa, conforme al cual es necesario que esté en juego el interés directo del promovente. Por lo tanto, no debe permitirse que la revisión sea interpuesta por la autoridad a quien no le importa lo resuelto, porque va enderezada contra la actuación de otra autoridad distinta. Así se pronunció la tesis de la jurisprudencia número 935 del Apéndice al Tomo CXXVIII, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

" Es improcedente el recurso de revisión interpuesta por la autoridad responsable cuando el fallo del

juez de Distrito le ha sido favorable y no afecta los actos de ella reclamados".

Otra tesis jurisprudencial, la número 937, que sostiene: " Carece de fuerza el recurso interpuesto por la autoridad ejecutora y no la que ordenó el acto, pues si ésta consintió la sentencia de amparo, su orden no debe ser ejecutada, por lo tanto, falta ya todo interés de la autoridad ejecutora." Sin embargo, el aludido artículo 87, dispone que en los amparos promovidos contra leyes, la revisión puede ser interpuesta no solamente por el Congreso que las expidió sino también por el ejecutivo que las promulgó.

C.- POR EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

Respecto a la función del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo ha habido, en la historia del Derecho de México, criterios muy diversos, pero el verdadero carácter del Ministerio Público consiste en que constituye la salvaguarda de la sociedad, debiendo actuar siempre de buena fe y con la intención de que sea esclarecido el derecho en controversia y defendida la Constitución que estructura la vida de la sociedad.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha distinguido, por razón de los distintos caracteres de la actuación del Ministerio Público. Desde el año de 1936,-

la Sala Administrativa decidió que por no ser el Ministerio Público, agraviado o peresunto afectado, sino parte reguladora del procedimiento, ya que no interviene en interés propio, sino por mandado legal vigila el cumplimiento de la ley en representación de la sociedad, tampoco es contendiente y por ello no puede hacer valer recursos que tiendan a la defensa de los intereses de las partes que resulten afectados por la sentencia dictada en el juicio constitucional.

La reforma de 1950, añadió el concepto de que dicho funcionario podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público, esta adición la consideramos contradictoria toda vez que el juicio de amparo es de interés público, por ser una garantía constitucional, además es incongruente con el resto de las disposiciones de la Ley de Amparo, que estructuran al Ministerio Público, como parte reguladora del procedimiento, convirtiendo su intervención en el juicio de amparo, en poco formal e importante.

En las reformas publicadas en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1975, hechas a la Ley de Amparo, se autoriza al Ministerio Público a interponer los recursos establecidos por la misma, pero se sigue dejando a su libre arbitrio, su intervención en el juicio de garantías, esto ha tenido como consecuencia que dicho funcionario siga teniendo un desairado papel como parte y como representante de los intereses de la sociedad, llegandose al extremo de que los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de los Tribunales Colegiados y los jueces de Distrito, no han caso a la opinión del Ministerio Público, en los juicios

cios en que interviene, por lo que su actividad es teórica y sin consecuencias procesales.

Aunque en materia agraria el artículo 232, dice: " El Ministerio Público cuidará que las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal sean debidamente cumplidas por parte de las autoridades encargadas de tal cumplimiento."

La Suprema Corte de Justicia no ha sentado jurisprudencia al respecto, pero en las siguientes tesis que transcribiremos veremos algunos puntos de vista de nuestro máximo Tribunal.

" El Ministerio Público no sólo puede interponer el recurso de revisión en el amparo, sino que está obligado a hacerlo, de acuerdo con el artículo 5º. de la Ley de Amparo, si se trata de una sentencia que concedió la protección constitucional contra un auto de formal prisión, dictado por los delitos de falsificación de documentos y fraude al Fisco Federal; pues aun cuando dicho precepto legal rige solamente en materia de suspensión, por mayoría de razón, también es aplicable a los casos en que al resolverse el fondo del amparo, se afecten los intereses de la sociedad o del Fisco." Tomo XLIV- Sierra Hinojosa Rafael- pag. 2100.

" La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el Ministerio Público Federal, no puede hacer valer recursos para la defensa de intereses de las partes afectadas

con la resolución que se pronuncie en el juicio constitucional; pero la Primera Sala de dicho alto cuerpo, de acuerdo con los artículos 5o. fracción IV, 86 y 87 de la Ley de Amparo, acepta la tesis contraria." Tomo XLVIII- Gris Carlos- M.pág. 2665.

"La intervención del representante del Ministerio Público Federal, tratándose de amparos civiles y administrativos, es únicamente como parte reguladora y no como interesado que pudiera justificar la interposición de recursos contra resoluciones que se refieran puramente a intereses particulares." Tomo XLVIII- Sociedad Gómez Ochoa y Cia. pág. 2890.

"El agente del Ministerio Público que procediendo como parte, solicitó la aprehensión del quejoso, no puede recurrir válidamente el punto resolutivo de la sentencia que concedió el amparo respecto a los actos que emanan de otras autoridades, atenta la disposición del artículo 86 de la Ley de Amparo, que previene que las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto que de ellas se haya reclamado." Tomo LXXXVI- Oropeza González- pág. 1529.

"Si el Agente del Ministerio Público Federal interpone el recurso de revisión contra una sentencia pronunciada por un juez de Distrito, y el representante de aquella institución pide ante esta Suprema Corte de Justicia, se confirme uno de los puntos resolutivos del fallo recurri

do, en la revisión deben estudiarse los otros puntos del fa
llo." Tomo XLVII Ruiz Camacho Manuel- pág. 3148.

5.- SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE REVISION.

Pasamos ahora a ver la forma en que se debe in-
terponer el recurso de revisión.

Según el artículo 88, "El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el que el recurrente expresará los agravios que le causa la resolución o sentencia impugna da y cuando la cuantía del negocio determine la competencia del tribunal que deba conocer del recurso, proporcionará — los datos necesarios para precisar esa cuantía."

"Si el recurso se intenta contra resolución pro-
nunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Cir
cuito el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito la parte de la sentencia que contiene una califica-
ción de inconstitucionalidad de la ley o establece la inter
pretación directa de un precepto de la Constitución."

"Si el recurrente interpone la revisión ante el-
juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, debe-
rá exhibir una copia del escrito de expresión de agravios —

do, en la revisión deben estudiarse los otros puntos del fa
llo." Tomo XLVII Ruiz Camacho Manuel- pág. 3148.

5.- SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE REVISION.

Pasamos ahora a ver la forma en que se debe in-
terponer el recurso de revisión.

Según el artículo 88, "El recurso de revisión se
interpondrá por escrito, en el que el recurrente expresará-
los agravios que le causa la resolución o sentencia impugna
da y cuando la cuantía del negocio determine la competencia
del tribunal que deba conocer del recurso, proporcionará —
los datos necesarios para precisar esa cuantía."

"Si el recurso se intenta contra resolución pro-
nunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Cir-
cuito el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su
escrito la parte de la sentencia que contiene una califica-
ción de inconstitucionalidad de la ley o establece la inter-
pretación directa de un precepto de la Constitución."

"Si el recurrente interpone la revisión ante el-
juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido
del juicio, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, debe-
rá exhibir una copia del escrito de expresión de agravios —

para el expediente y una para cada una de las otras partes. Si se interpusiere el recurso directamente ante la Suprema Corte de Justicia, o en su caso, ante el Tribunal Colegiado de Circuito, deberá hacerlo saber, bajo protesta de decir verdad, al juez o autoridad que haya dictado la resolución recurrida, acompañando, igualmente, las copias necesarias del escrito de revisión."

"Cuando falten total o parcialmente las copias - a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término - de tres días; si no las exhibiere, el juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso."

"Si el recurso de revisión se interpone directamente ante la Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado de Circuito, el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio, cuando falten total o parcialmente las copias, requerirán al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días, y si no las exhibiere, lo harán saber así a la propia Corte o a dicho Tribunal, para los mismos efectos de tenerlo por no interpuesto."

En materia agraria el artículo 229, nos indica - lo siguiente; "La falta de las copias a que se refiere el -

artículo 88 de esta Ley, no será causa para que se tenga — por no interpuesto el recurso de revisión que hagan valer los núcleos de población, o los ejidatarios o comuneros en lo particular, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias."

Los agravios consisten en el desconocimiento o — en la limitación de los derechos del interesado, que resulten de la resolución materia del recurso, y su correcta expresión debe hacerse exponiendo en primer lugar la decisión concreta del juez de Distrito y una breve relación de los — motivos que la fundan, para enseguida impugnar esos funda— mentos, con razones legales y jurídicas, que demuestren que el fallo del juez no está ajustado a las prevenciones de la ley o a las reglas del derecho. Cada agravio debe exponerse en párrafo separado, para mayor cláridad de la reclama— ción.

Con el escrito de agravios debe presentarse un — juego de copias, para el expediente y otras para correr tras lado a cada una de las partes, pues el escrito original debe ser remitido al Tribunal Colegiado de Circuito, o en su — caso a la Suprema Corte, donde debe figurar como principal— del expediente de revisión, al que se le da el nombre de — TOCA, como todos los de segunda instancia; este nombre que— viene de antiguo, y que significa que el expediente a que — se aplica corresponde o TOCA al juicio que se menciona en — la carátula, aunque en la actualidad la designación de TOCA

se relaciona más bien con el recurso que lo motiva, así se dice; TOCA de apelación o TOCA de revisión, etc.

Si por la referida liberalidad de la tramitación del amparo, el recurrente acude directamente ante el Tribunal Colegiado o ante la Suprema Corte, entonces tiene la obligación de hacerlo saber así al juez de Distrito que dictó la resolución impugnada, y presentarle las copias necesarias para el conocimiento de las partes.

La falta total o parcial de las copias del escrito, motiva que el recurso sea desechado, pues para que las demás partes puedan comparecer en la revisión a impugnar los argumentos del recurrente; pero la ley dá, en el artículo 88, la oportunidad de que el recurrente presente las copias que haya emitido, dentro del término de tres días a partir de la fecha que se señale para ello y si no se presentan se tendrá por no interpuesto el recurso.

Una vez interpuesta la revisión y que sean exhibidas las copias simples respectivas, el juez remitirá el expediente original, y en su caso, el curso de expresión de agravios, a la Suprema Corte o Tribunal Colegiado, según corresponda, de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Amparo. Si corresponde conocer a la Suprema Corte y el Presidente de ésta lo ha admitido, concederá a las partes un término de diez días, para que con vista de las constancias del TOCA aleguen lo que a su derecho conventa; pasado dicho

término, se correrá traslado al Ministerio Público Federal, por igual término, para que formule su pedimento, observándose en todo lo demás, lo dispuesto en los artículos 181 a 183 y de 185 a 191, del mismo ordenamiento.⁶

Si el conocimiento es del Tribunal Colegiado de Circuito, una vez admitido el recurso, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de cinco días y con lo que expongan las partes por escrito, el Tribunal resolverá en el término de quince días, y si el Ministerio Público no devolviera los autos en el plazo señalado, el Tribunal Colegiado mandará recogerlos de oficio.

Concluido este segundo plazo, de oficio se mandará recoger el expediente " o a solicitud de alguna de las partes en los juicios del orden penal " y se turnará al Pleno o a la Sala (Artículo 13 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), para que aquélla examinen las cuestiones enumeradas por el artículo 182 de la Ley de Amparo, dentro del término de diez días, fijándose una lista que se coloca en los estrados del edificio de la H. Suprema Corte, donde se indican los asuntos que van a discutirse.⁷

6.- IGNACIO BURGOA. Juicio de Amparo, 1970 pág. 575.

7.- R. PALACIOS, INSTITUCIONES DE AMPARO, México 1963 p. — 588.

En la Suprema Corte de Justicia las sesiones son públicas y todos los interesados, o quien quiera, puede asistir a las deliberaciones de los Ministros, para darse cuenta directa de los razonamientos que expongan en relación con el asunto, y particularmente del sentido de sus votos.— En los Tribunales Colegiados de Circuito no hay sesiones públicas y los Magistrados discuten en privado, dentro de los quince días siguientes de acuerdo a los artículos antes señalados.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, nos señala en su articulado la facultad de cada una de las Salas y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de los recursos, en obvio de repeticiones sólo trataremos lo referente al Pleno ya que al hacer el estudio de la competencia de la Suprema Corte se hizo un estudio minucioso de las facultades de cada Sala, como se podrá ver en páginas anteriores de este capítulo.

Por lo que respecta a la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ésta se encuentra establecida en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a continuación transcribimos.

Artículo 11.—"Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno"

IV Bis.- Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a) Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional, salvo los casos en que, por existir jurisprudencia del Pleno la resolución corresponda a las salas en los términos de la fracción I, inciso a), del artículo 84 de la Ley de Amparo. En estos casos, las revisiones se distribuirán, entre las diversas salas según el turno que lleve la Presidencia de la Suprema Corte conforme al artículo 13, fracción VIII, de esta ley, y

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional.

V.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley, siempre que no se funden en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia;

En estos casos, se siguen los mismos pasos que tratándose de los negocios que se ventilan en las salas con la modalidad de que el proyecto del Ministerio Público, se presentará no ante la sala respectiva, sino ante el Pleno

de la Suprema Corte de Justicia, el cual resolverá por mayoría.

Las sesiones ordinarias del Pleno se celebrarán los días martes de cada semana, siendo públicas, con excepción de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Puede haber, además, sesiones extraordinarias, cuando lo crea necesario el Presidente o lo pida alguno de los Ministros.

6.- AGRAVIOS EN LA REVISION.

Por lo que respecta a los agravios, debemos tener en cuenta el principio de estricto derecho (con el que no estamos de acuerdo), que exige de los órganos jurisdiccionales, únicamente estudien los agravios que la parte recurrente haya expresado en el escrito de interposición del recurso, si el recurrente deja de impugnar, en revisión la sentencia que le causa agravios, ésta debe confirmarse.

En la revisión también opera la facultad de suplir la deficiencia en la expresión de agravios, cuando el recurrente sea el quejoso de un amparo sobre materia penal o el trabajador en el laboral y en materia agraria, cuando los recurrentes sean los ejidatarios o comuneros en particular, y actualmente también se hace con los menores o incapaces.⁸

8.- IGNACIO BURGOA, Juicio de Amparo, México 1970 p. 580

Los agravios son los razonamientos que la parte recurrente expone con motivo del recurso que promueve, mediante los cuales tiende a demostrar que el acto impugnado viola en su perjuicio las normas sustantivas o adjetivas — que deben regirlo, y deben hacerse con la separación debida, o sea, combatir cada uno de los argumentos de la resolución del juez, con la cita de los preceptos y los motivos específicos de la violación.

Consideramos más justo el principio de suplencia de la queja ya que obliga al Estado a acudir en auxilio de quienes carecen de elementos económicos para lograr que su defensa legal se ajuste a las exigencias de la técnica jurídica.

Hay interés en que el procesado, inocente o culpable, disfrute de todas las garantías que a su favor consagra nuestra Carta Magna, y aún cuando entre ellas figura la de que no carezca de defensor, proveyendo a ello, en sus casos, el Poder Público, falta que pueda todavía subsanarse — cualquier error que hubiera cometido la defensa, sin que el más alto Tribunal de la Nación se encuentre atado al acierto o desacierto con que las partes hayan planteado el problema jurídico.

Este principio está más acorde con el carácter — proteccionista del juicio constitucional para el cual fué —

creado, pensando que el principio de estricto derecho no es del todo proteccionista, ya que pide se llenen requisitos legales y si no es así, se tendrá por no interpuesto el recurso, por estar mal formulados los agravios.

Consideramos que la suplencia de la queja debe aplicarse en todos los casos en que sea necesario de una manera general sin exclusión de materia, por cuanto que la universalidad del error sólo puede remediarse con la universalidad del remedio proteccionista, y no sólo en los casos señalados por la Ley de Amparo.

Al respecto el jurista Juventino V. Castro, en su obra opina en los términos siguientes: "La suplencia de la queja deficiente es una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y autoformalista y de una aplicación discrecional, que integra las omisiones parciales o totales de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en contra o perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes".⁹

9.- JUVENTINO V. CASTRO, La suplencia de la queja en el juicio de Amparo, pag. 60.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia han reglamentado perfectamente la materia de los agravios, en diferentes jurisprudencias que en extracto dicen:

La número 62, previene que cada agravio debe precisar cual es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado, y expresar el concepto por el cual fué infringido; el agravio que carezca de esos requisitos, no debe ser tomado en consideración, lo cual trasplanta el criterio formalista y rigorista del recurso de casación, a la materia del amparo, que es de buena fé y en la que no deben exigirse a los litigantes ningunos refinamientos jurídicos, sino que deben ser suficientes las promociones que con sencillez y claridad expongan la reclamación, a fin de conservar la claridad popular y práctica del recurso de garantías que lo ponen al alcance de cualquier individuo. Afortunadamente, esa jurisprudencia número 62 solamente viene siendo aplicada en casos extremos.

La número 63, dice que no pueden tenerse como agravios de la revisión las violaciones que no fueron invocadas en la demanda de amparo, y esto obedece a que en la revisión no debe cambiarse la materia del juicio, o sea, que no deben proponerse cuestiones que no fueron examinadas en la sentencia del juez de Distrito, que es la que debe revisarse; esta misma jurisprudencia, contiene la aclaración de que no proceden los agravios que se concretan a repetir los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin formular ninguna objeción contra las consideraciones en que el

juez de Distrito fundó su sentencia, porque entonces esas — consideraciones siguen en pie y continúan rigiendo la parte resolutiva del fallo.

La número 64, establece que la revisión unicamente debe comprender agravios de derecho, pero no los de he— cho, es decir, que los agravios deben consistir en una vio— lación a la ley, y no en los perjuicios materiales que de — hecho resiente el agraviado, los cuales no pueden ser reme— diados por la justicia federal mientras no se demuestre que resultan de la infracción de algún precepto legal, y así no debe atenderse la reclamación en que el interesado hace va— ller los perjuicios, mayores o menores, que le resulten del— fallo del juez de Distrito, sino que es preciso que reclame que ese fallo es contrario a algún precepto legal; la misma jurisprudencia a la que nos hemos referido, tiene la aclaración de que las autoridades responsables que intervienen en la — revisión, no pueden modificar en su expresión de agravios — el motivo del acto reclamado que manifestaron durante el — juicio de garantías, por que tal cosa implica una altera— ción del propio acto reclamado, y priva al quejoso de la — oportunidad de impugnar y desvirtuar la nueva motivación — aducida en los agravios, puesto que en la revisión no se admiten pruebas.

La número 65, declara inoperantes los agravios — en los que el quejoso se limita a reproducir los conceptos — de violación que expuso en su demanda de garantías, pues — los agravios deben consistir en argumentos que impugnen los

rezonamientos de la sentencia del Juez de Distrito, que es lo que compone la materia que va a ser objeto de estudio en la revisión.

La número 66, dice que la expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se presentan se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido de la revisión a instancia de parte.

La número 927, dice que si el recurrente no formula su expresión de agravios debe declararse ejecutoriada la sentencia del juzgado de Distrito, lo cual es una aplicación del principio de que la revisión solamente debe abrirse a instancia de parte, y significa que debe confirmarse la resolución recurrida; pero ya no tiene aplicación esta jurisprudencia, porque conforme a los artículos 88 y 90 de la Ley de Amparo en vigor, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o el del Tribunal Colegiado de Circuito desechan las revisiones si el recurrente no expresa los agravios que le causa la resolución del juzgado de Distrito, y por lo tanto, ya no ha lugar a que la Suprema Corte o el Colegiado de Circuito lleguen a dictar sentencia.

La número 1025, dispone que se confirme el sobreseimiento recurrido, si la expresión de agravios solamente se refiere a las cuestiones de fondo y no impugna las causas de la improcedencia que motivaron dicho sobreseimiento.

decisión que fué necesario consignar expresamente, porque se sostenía que, al ser la procedencia o improcedencia del amparo un punto que el juez federal debe examinar de oficio, la simple revisión del sobreseimiento obliga a la Suprema Corte o examinar dicha improcedencia, aún sin reclamación específica al respecto, criterio que la Corte no admitió, sino que exige que el recurrente manifieste de modo expreso cuáles son las razones que determinan su inconformidad con la declaración de sobreseimiento hecha por el juez de Distrito.

Como regla práctica, la revisión debe señalar primeramente las deficiencias de la tramitación del amparo, que justifiquen la reposición del procedimiento, como la falta de emplazamiento del tercero perjudicado, si éste es el recurrente, o la falta de petición del informe justificado y la omisión de considerar alguno de los conceptos de violación de la demanda de amparo o alguna de las pruebas rendidas; y al último, los argumentos que en concepto del recurrente determinen la ilegalidad del fallo en el fondo, pues el estudio de una de esas materias, en el orden indicado, puede hacer inútil el de las demás.

En la revisión no hay pruebas, en efecto, el artículo 91 declara; "El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas":

I.- Examinarán únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida; pero deberán considerar los conceptos de violación de garantías, omitidas por el inferior, cuando estimen que son fundados los agravios expuestos contra la resolución recurrida;"

II.- "Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancia;"

III.- "Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la Autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo;"

IV.- "Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la Fracción IV del Artículo 83, encontraren, al estudiar los agravios, que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio

de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al quejoso o pudiese influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley; y "

V.- "Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del 78."

En materia agraria, la suplencia de los agravios se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 — que nos dice: "Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios."

7.- RESOLUCIONES EN LA REVISION

A).- POR SOBRESEIMIENTO.

El sobreseimiento es un acto procesal, que con-
cluye una instancia, por lo que es definitivo, es una reso-
lución jurisdiccional, que pone fin al juicio, no porque ha
ya derimido el conflicto de fondo, sino debido a que toma -
en consideración circunstancias o hechos que surgen dentro
del procedimiento, ajenos a lo substancial y fundamental -
del negocio judicial, que generalmente implica, la ausencia
del interés jurídico por parte de la autoridad que dicta el
sobreseimiento.

Artículo 74.- Procede el sobreseimiento.

Fracción V. "En los amparos directos y en los in
directos que se encuentren en trámite ante los jueces de -
Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades -
civiles o administrativas, y siempre que no esté reclamada-
la inconstitucionalidad de una ley, si, cualquiera que sea-
el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto proce-
sal durante el término de trescientos días, incluyendo los-
inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso".

"En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida."

"Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les podrá imponer una multa de diez a trescientos pesos, según las circunstancias del caso."

En materia agraria, no hay sobreseimiento de acuerdo con el artículo 231 fracciones II y III que a la letra dicen:

II.- "No se sobreseerá por inactividad procesal de los mismos."

III.- "No se decretará en su perjuicio la caducidad de la instancia; pero sí podrá decretarse en su beneficio."

Hasta antes de las reformas decretadas en 1967, publicadas el 3 de enero de 1968, como podrá verse el recur

so de revisión solía tener un resultado un tanto paradójico, aún cuando la Suprema Corte de Justicia lo había definido — perfectamente: si el quejoso no obtenía sentencia favorable, él era por lo tanto quien interponía el recurso de revisión, debiendo tener sumo cuidado en gestionar el fallo del recurso interpuesto antes de que transcurrieran los 180 días, — sin contar los inhábiles, a partir del último acto procesal ó de la última promoción, a fin de no dar motivo a que se decretara el sobreseimiento que ordenaba el artículo 74, — fracción V. Pero si el quejoso había ganado el amparo, el recurso de revisión era interpuesto por el tercero perjudicado, o por la autoridad responsable, entonces el mismo quejoso, a pesar de que ya había ganado, debería seguir teniendo gran cuidado en pedir el fallo antes del término señalado por el mencionado artículo 74, del recurso interpuesto — por su contrario, porque si no lo hiciera así, entonces perdía sin pelear, pues el sobreseimiento que ordenaba la cita da fracción V, o sea le quitaba la protección que ya había obtenido. Aquí está la paradoja.

Mucho más justo y mucho más congruente con el desarrollo del procedimiento, es la Ley de Amparo en vigor — dice, que la promoción para evitar el sobreseimiento debe ser realizada por el recurrente.

Lo anterior quiere decir que en los casos en que la revisión no la solicite el quejoso, lo que supone que el fallo le fué favorable, no se debe sobreseer el juicio por—

la inactividad del recurrente en revisión, sea la autoridad responsable o el tercer perjudicado. En todo caso, esa inactividad produce la caducidad de la instancia no el sobreseimiento del juicio, dejando firme la sentencia recurrida.

El sobreseimiento o caducidad no puede producirse en los amparos en que se reclame la inconstitucionalidad de una ley, en los amparos penales, en los amparos laborales y en los amparos agrarios.

Pero los alcances de la presente tesis van más allá. Lo que realmente se desea es que sea reformada la fracción V del expresado artículo 74 de la Ley de Amparo, porque lo justo es que todos los juicios de amparo ameritan una solución de fondo, donde se analice a la luz del derecho positivo las violaciones constitucionales que invoque el quejoso. Eso será hacer justicia siempre, y ya sabemos que la justicia es la suprema aspiración del hombre como ante capaz de derechos y obligaciones. Porque la salida llamada sobreseimiento en verdad que resulta injusta, porque el juzgador no entra al meollo del problema sino que por una falla de índole procesal, se quita de enfrente el caso.

Debemos agregar en apoyo de nuestra tesis para que se forme la sanción a la inactividad, que nuestro jui-

cio de amparo es de las Instituciones Jurídicas Mexicanas - que mayor orgullo y tradición tienen para el Pueblo de la - República. De manera que no se justifica que se le desnaturalice con situaciones que se basen no sólo en la omisión - del quejoso, sino, y esto es indiscutible e incuestionable, en la inactividad de las autoridades, que de oficio deben - agotar el procedimiento y pronunciar sentencia declarando - la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto impug - nado, aunque para ello sea necesario aumentar considerable - mente el número de Juzgados de Distrito, de Tribunales Co - legiados de Circuito o de las propias Salas de la Suprema - Corte de Justicia de la Nación.

Cabe agregar que el espíritu liberal que impera - en el juicio de amparo tiene su inspiración en las más pu - ras esencias populares; que responde a un caro anhelo del - legislador de la Constitución Política del País para garan - tizar la paz, la tranquilidad y el orden internos; que pro - pende a frenar los abusos de la autoridad por medio del con - trol de la legalidad a que está obligada a sujetar sus ac - tos, y que, en fin, busca la convivencia armónica y la pro - yección histórica del pueblo mexicano dentro de un marco - de absoluto respecto de las normas jurídicas previamente - establecidas y que son producto de las luchas del pasado.

Por cuanto a su contenido, las resoluciones que - se pueden dictar con respecto a la interposición del recur - so de revisión pueden ser de tres clases: Confirmando, Modi

ficando y Revocando.

B.- Confirmando; Es la ratificación de la sentencia que dictó el inferior, con respecto al acto recurrido.

C.- Modificando; O sea la alteración parcial que sufre la sentencia o acto impugnado.

D.- Revocando; Es la anulación o invalidación — de la sentencia recurrida.

También pueden dictarse resoluciones declarando al recurso de revisión.

E.- Improcedente. Porque se haya hecho valer — contra un acto que por su naturaleza y conforme a la ley no pueda ser recurrido, independientemente, de las circunstancias expuestas por el recurrente, o sea que no se llenan los requisitos formales exigidos por la ley, para que proceda — dicho recurso.

F.- Infundado. Cuando el recurrente no comprueba ante la autoridad que conoce del recurso, porque los — agravios no están formulados como lo exige la Ley de Amparo, y por lo tanto se confirmará la resolución que lo motivó.

G.- Sin materia. Se declarará en este sentido - cuando haya variado la situación jurídica contemplada en la demanda de amparo.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- Recurso es el medio que la ley concede a las partes o terceros, para obtener que una resolución judicial que les cause agravios, se modifique, revoque o se deje sin efecto.

SEGUNDA.- En el juicio constitucional, recursos son los medios de impugnación que otorga la Ley de Amparo, a las partes que tienen interés legítimo reconocido para impugnar los autos o sentencias interlecutorias o definitivas que les sean desfavorables, ante el órgano que en cada caso determine la ley, a fin de obtener su modificación o revocación.

TERCERA.- La Ley de Amparo, establece tres recursos que son: revisión, queja y reclamación, consecuentemente consideramos que debe reglamentar en su totalidad al de reclamación, modificando su articulado para tal efecto, y no remitirnos ilógicamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como lo hace actualmente.

CUARTA.- El artículo 95 de la Ley de Amparo, debe reformarse, quedando únicamente con las fracciones V, VI, VII y VIII, que son a nuestro juicio las que reglamentan al recurso de queja como tal, pues las restantes consideramos deben tener una tramitación especial.

QUINTA.- También debe reformarse el artículo 83,-

en su fracción III, para quedar en los siguientes términos:

Fracción III.- Contra los autos de sobreseimiento.

Por que una de las causas de sobreseimiento es el desistimiento legal del quejoso, por lo que basta con la primera parte de ésta fracción, ya que si es el agraviado el que ha renunciado voluntariamente a las pretensiones reclamadas — en la demanda de amparo, obviamente las demás partes, no tendrán interés en que tal resolución judicial se revoque.

SEXTA.- La revisión debe interponerse por escrito presentándose las copias necesarias para correr traslado a todas las partes del juicio, en el que el recurrente expresará los agravios, cuya expresión debe hacerse por separado exponiéndose en primer lugar la decisión concreta y una breve relación de los motivos que lo fundan, para en seguida impugnar esos fundamentos con razones legales y jurídicas. Cada agravio debe exponerse en párrafo separado, para mayor claridad — de la reclamación.

SEPTIMA.- Las disposiciones legales que en materia administrativa y civil, exigen que los fallos en los Amparos Directos e Indirectos sean gestionados periódicamente, — van en contra del espíritu liberal, popular y social del amparo y existe una contradicción con lo establecido por el artículo 157, de la Ley de Amparo en vigor, que manda que los — jueces de Distrito cuidarán que los juicios no queden paralizados, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia,—

salvo los casos en que la misma ley disponga lo contrario.

OCTAVA.— Por lo que respecta a la suplencia de la queja en favor de los menores, puede darse una contradicción en el caso, si comparecen al juicio de Amparo ó a la revisión, como partes un menor y como contra parte ejidatarios, la suplencia es obligatoria para ambas partes. En consecuencia la resolución debe operar en favor de los ejidatarios, para que el juicio de amparo no pierda su espíritu proteccionista y reivindicador del que fué provisto por el legislador.

BIBLIOGRAFIA.

- AGUILERA DE LA PAZ.- Derecho Judicial Español, Madrid 1956.
- ALCALA ZAMORA NICETO.- Derecho Procesal Penal, Tomo III, Madrid 1960.
- ALSINA HUGO.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Ci
vil y Comercial. Tomo II.
- BURGOA IGNACIO.- El Juicio de Amparo, Editorial Purrúa, México 1970.
- CALAMANDREI PIERO.- Vicios de la Sentencia, Estudios, Buenos Aires 1961.
- CARLUCCI FRANCESCO.- Estudios de Derecho Procesal, Buenos Aires 1952.
- CASTRO JUVENTINO.- Lecciones de Garantías y Amparo, México 1974.
- ESCRICHE JOAQUIN.- Diccionario de Legislación.

- FABREGA Y CORTES MAGIN.- Lecciones de Procedimientos Judiciales.
- GUASP JAIME.- Comentarios de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo I, Madrid 1946.
- LEON ORANTES ROMEO.- El Juicio de Amparo, Editorial J. M. - Cajica, México 1957.
- PALLARES EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, - Editorial Purrúa, México 1956.
- PRIETO CASTRO L.- Derecho Procesal Civil, Tomo II.
- PINA RAFAEL DE Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA.- Instituciones de Derecho Procesal Civil, México 1946.
- PLAZA MANUEL DE LA. Derecho Procesal Civil Español, Madrid, 1942.
- R. PALACIOS.- Instituciones de Amparo, México 1963.
- ZAMUDIO FIX H.- El Juicio de Amparo, Editorial Purrúa, México 1964.